

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTES ACUMULADOS 4783-2013, 4812-2013 Y 4813-2013

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, cinco de julio de dos mil dieciséis.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de veintisiete de agosto de dos mil trece, dictada por la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por Sebastián Guarchaj Tzep, a título personal y en su calidad de Alcalde Indígena del municipio de Santa Catarina Ixtahuacán del departamento de Sololá; Nicolás Ixmatá Ixtós, en ejercicio de la patria potestad y representación legal de los niños William Santos Nery y Florentino Damián Zipacna, ambos de apellidos Ixmatá Ajpacajá y Miguel Roberto Tzep Tziquin, en su calidad de Vocal II del Consejo Educativo de la Escuela Oficial Urbana Mixta David Baronti y en ejercicio de la patria potestad y representación legal de los niños Alberto Eusebio y Fabián Rodrigo, ambos de apellidos Tzep Tambriz, quienes unificaron personería en el primero de los mencionados; contra la Ministra de Educación de la República de Guatemala. Los postulantes actuaron con el patrocinio del Abogado José Santos Sapón Tax. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal III, Bonerge Amilcar Mejía Orellana, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Presentación: presentado el veinticuatro de julio de dos mil doce, en la Corte Suprema de Justicia, Sección de Amparo. **B) Acto reclamado:** incumplimiento u



omisión de la Ministra de Educación de la República de Guatemala de formular y administrar, con pertinencia cultural y lingüística, política educativa que garantice el derecho a la educación bilingüe intercultural y multicultural de los niños indígenas maya k'iche's que cursan el nivel primario en trece escuelas de La Antigua Santa Catarina Ixtahuacán, ubicada en el municipio de Santa Catarina Ixtahuacán del departamento de Sololá. **C) Violaciones que se denuncian:** a los derechos a la educación bilingüe multicultural e intercultural, al uso del idioma en el sistema educativo, a la no discriminación, así como a la integridad y vida cultural. **D) Hechos que motivan el amparo:** **D.1 Producción del acto reclamado:** **a)** según afirmaron los postulantes, en el censo nacional de población efectuado en el año dos mil dos por el Instituto Nacional de Estadística, consta que el noventa y nueve punto noventa y siete por ciento de la población del municipio de Santa Catarina Ixtahuacán del departamento de Sololá, es indígena maya hablante del idioma k'iche' y **b)** no obstante, en trece escuelas de educación primaria que se encuentran en La Antigua Santa Catarina Ixtahuacán y sus caseríos circundantes, se imparten clases sin pertinencia cultural y lingüística, en virtud de que la Ministra de Educación de la República no ha desarrollado política educativa que garantice la educación bilingüe intercultural—acto reclamado—. **D.2) Agravios que se atribuyen al acto reclamado:** los postulantes estiman que el proceder de la autoridad recriminada redundaría en conculcación de sus derechos enunciados, por las razones siguientes: **a)** en el marco de los Acuerdos de Paz, dentro del Acuerdo de Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas quedó establecido que “*el idioma es uno de los pilares sobre los cuales se sostiene la cultura, siendo en particular el vehículo para la adquisición y transmisión de la cosmovisión indígena, de sus conocimientos y*

valores culturales”;**b)** el uso del idioma es derecho fundamental para la supervivencia de los pueblos y aparece el reconocimiento, respeto y promoción de otros derechos tales como la no discriminación y la integridad cultural; se encuentra protegido en los Artículos 76 de la Constitución Política de la República, 28, numerales 1 y 3, y 29 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio; 29, literal c, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 3, 7, 23 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Lingüísticos y 14, numeral 3, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; **c)** la educación bilingüe multicultural e intercultural debe tener por objetivo desarrollar la capacidad de los niños de reconocer las diferencias como constante en la vida contemporánea, de aceptar la alteridad y respetar la diversidad cultural, de vincular la ciencia universal a los saberes locales, de fomentar la comunicación y el diálogo permanente y flexible entre el mundo occidental y los pueblos indígenas para la búsqueda del bien común;**d)** el contenido de las políticas del Sistema Educativo Nacional, el currículo nacional base de nivel primario, el documento de dosificación de los aprendizajes del citado currículo, las orientaciones para el desarrollo cultural y, en general, el modelo de educación bilingüe multicultural e intercultural desarrollado por la autoridad cuestionada, carecen de pertinencia cultural;**e)** el referido modelo educativo es de tipo transitorio, porque únicamente utiliza la lengua materna de los niños, el idioma k’iche’, como instrumento para la enseñanza del idioma castellano, así como de los valores y filosofía de la cultura occidental, dejando de

lado el estudio de la cosmovisión, historia, conocimientos y aspiraciones propios del pueblo maya k'iche'; toda vez que su objetivo social es la asimilación y su objetivo lingüístico, lo que se conoce como monolingüismo relativo o bilingüismo substractivo; **f)** se contratan maestros indígenas bilingües para el solo efecto de traducir al idioma k'iche' contenidos culturalmente ajenos a ese pueblo maya, sin dotarlos de métodos, pedagogías y material didáctico necesarios para la implementación efectiva y adecuada de educación bilingüe multicultural e intercultural; tampoco existe plan de capacitación docente sistemática y permanentemente orientado a propiciar ese tipo de enseñanza; **g)** el incumplimiento de la autoridad cuestionada en promover educación bilingüe intercultural provoca desarraigo cultural y pérdida de identidad comunitaria, además de contribuir de forma sistemática, silenciosa y permanente a la eventual desaparición del idioma, historia, saberes, valores, cultura y filosofía del pueblo maya k'iche'; **h)** el derecho a la integridad cultural va más allá del reconocimiento de derechos humanos civiles y políticos a las personas que pertenecen a pueblos indígenas; implica que estos últimos tengan oportunidad de desarrollar libremente su identidad cultural en coexistencia con otras identidades que conforman el Estado, así como garantizar la preservación de su cultura, idioma, historia y modo de vida; **e)** no se atiende, en igualdad de condiciones y recursos, el derecho que tienen los niños pertenecientes al pueblo k'iche' a recibir educación bilingüe intercultural, con lo que se viola el derecho a la no discriminación. **D.3)**

Pretensión: los postulantes solicitaron que se les otorgue amparo y, como consecuencia, que: **a)** se restablezcan los derechos vulnerados por la autoridad cuestionada; **b)** se ordene a la autoridad cuestionada que formule, administre y provea educación bilingüe multicultural e intercultural eficaz a los niños

matriculados en las escuelas oficiales rurales mixtas de los caseríos: i. Chirijximay; ii. Panimaquim; iii. Tzanjuyup Xepiacual; iv. Nuevo Paquisic; v. Xetinamit; vi. Paquisic; vii. Xecaquixan; viii. Chuisibel; ix. Palomob; x. Paximbal; xi. Aldea Xepiacul; xii. Nuevo Tzamchaj y xiii. Escuela Oficial Urbana Mixta David Baronti; todas de Antigua Santa Catarina Ixtahuacán, municipio de Santa Catarina Ixtahuacán del departamento de Sololá y **c)** que se implementen políticas, estrategias, planes operativos, proyectos educativos, materiales didácticos con pertinencia cultural; asimismo, se efectúen contrataciones y capacitaciones de docentes con ese mismo fin. **E) Uso de procedimientos y recursos:** ninguno. **F) Caso de procedencia invocado:** el contenido en inciso a del Artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Disposiciones constitucionales y legales que se denuncian como violadas:** Artículos 2º., 4º., 44, 46, 58, 66, 71 y 76 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 28 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, 7, 23 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Lingüísticos; 2 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; 8, 13, 14, 42 y 43 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 27, 28, numerales 1 y 3, y 29 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio; 29, literal c), y 30 de la Convención sobre Derechos del Niño; 19, numerales 1 y 2, 24 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Artículos 56, 57 y 58 de la Ley de Educación Nacional; 2, 3, 8 y 13 de la Ley de Idiomas Nacionales; 1, 2

y 3 de la Ley Marco de los Acuerdos de Paz y 1 y 2 del Acuerdo Gubernativo 22-2004.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Terceros interesados:** **a)** Procurador de los Derechos Humanos y **b)** Consejo Nacional de Educación Maya. **C)**

Informe circunstanciado: la Ministra de Educación de la República presentó escrito expresando: **a)** los postulantes no han iniciado procedimiento alguno que les permita hacer valer sus pretensiones, en la vía administrativa, por lo que su amparo incumple con el presupuesto procesal de definitividad, que constituye requisito indispensable para la procedencia de su planteamiento; **b)** del análisis de lo expuesto por los postulantes y las constancias procesales se colige que mediante la presente acción constitucional se denuncia la supuesta vulneración de derechos fundamentales de los estudiantes de trece escuelas de La Antigua Santa Catarina Ixtahuacán; sin embargo, resulta inviable, al no ser promovida por quienes, de conformidad con el Artículo 25 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, tienen legitimación procesal para hacerlo, porque la reivindicación de derechos colectivos corresponde al Ministerio Público y al Procurador de los Derechos Humanos; **c)** los agravios señalados por los accionantes constituyen apreciaciones subjetivas de la forma en que administra la educación bilingüe multicultural e intercultural en el país, extremo que no puede ser sometido a discusión por la presente vía; **d)** las políticas educativas se encaminan a la universalización de la educación bilingüe e intercultural en los niveles preprimario, primario y básico, con el objeto de generalizar el bilingüismo, la multiculturalidad y la interculturalidad en el sistema educativo, en atención a las necesidades de las distintas regiones sociolingüísticas de Guatemala; **e)** existen

limitaciones presupuestarias que impiden abastecer con libros de texto multilingües a las diversas escuelas, así como retos pendientes en cuanto a la capacitación técnica de los maestros; de esa cuenta, de conformidad con los informes de la Dirección Departamental de Educación de Sololá “*aún existe confusión con el uso del idioma de los estudiantes para su aprendizaje*”; **f)** según la tabla de cobertura de alumnos y docentes del municipio de Santa Catarina Ixtahuacán elaborado por la Dirección Departamental de Educación de Sololá de ese despacho ministerial, la mayoría de las escuelas en la referida región son “*multigrado*”, es decir, se cuenta con veinticinco (25) docentes de preprimaria y once (11) de primaria, mientras que, por otro lado, están matriculados ochenta y tres (83) alumnos de preprimaria y seiscientos un (601) alumnos de primaria, por lo que al dividir el número total de alumnos entre el número de maestros resulta un total de diecinueve (19) alumnos por maestro, extremo que impide incrementar el número de maestros; **g)** se implementó un nuevo modelo de educación bilingüe intercultural que busca la formación integral de la persona, por medio del uso, tanto del idioma materno, como del castellano; **h)** el Currículo Nacional Base y otros documentos que lo complementan sí tienen pertinencia cultural, lingüística y social, pero debido a que se utiliza a nivel nacional, no se desarrolla la cosmovisión propia de cada uno de los pueblos indígenas; no obstante, mediante la Concreción Curricular Regional de los Pueblos Maya, Xinka y Garífuna se aborda lo concerniente a la cosmovisión propia de cada pueblo; de igual manera, la Concreción Curricular Local facilita su pertinencia cultural, porque es posible incorporar la cultura, ciencia, tecnología, arte, idioma y valores propios del contexto local y comunitario mediante el “*Proyecto Educativo Institucional-PEI*”; **i)** en el marco de la implementación de la Concreción Curricular Regional por

Pueblos, se plantean lineamientos educativos para ser implementados por docentes tras su debida capacitación; sin embargo, resulta imperativa la creación de un método único generador de educación bilingüe multicultural que facilite la implementación de métodos pedagógicos con pertinencia cultural para los distintos pueblos indígenas, que actualmente se encuentra en proceso de creación; **j)** los amparistas no aportaron medios de comprobación que fundamenten sus afirmaciones y constaten la existencia de los agravios señalados y **k)** actualmente se realizan las acciones siguientes en beneficio de la educación bilingüe intercultural en Santa Catarina Ixtahuacán: *i.* la población estudiantil del distrito escolar de La Antigua Santa Catarina Ixtahuacán asciende a dos mil ochocientos setenta y un (2871) alumnos en nivel primario y cuenta con treinta y siete (37) escuelas y, en todas ellas, se incluye pertinentemente la educación bilingüe intercultural; *ii.* el k'iche' es utilizado como lengua materna o primer idioma en todos los grados de primaria y preprimaria, el cual es manejado por los docentes; *iii.* las orientaciones a padres de familia se efectúan en idioma k'iche'; *iv.* en todas las escuelas del área se respeta el traje típico de los niños; *v.* se atienden catorce (14) escuelas derivadas del proyecto "*Nuevas Escuelas Bilingües Interculturales, NEUBIs*", en las que se imparte capacitación metodológica y acompañamiento en el aula por personal técnico contratado por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), específicamente en el idioma k'iche'; *vi.* con el apoyo de la organización no gubernamental "*Vivamos Mejor*", se desarrolla el programa denominado "*Centro Educativo de Nivel Inicial Bilingüe Intercultural, CEIBIs*" en el nivel preprimario; *vii.* se realizan actualizaciones a los docentes en el curso de comunicación y lenguaje en lengua materna (L1), en virtud de acuerdos entre el Ministerio de Educación y la

Academia de Lenguas Mayas de Guatemala; *viii.* se organizó la Comisión Distrital de Educación Bilingüe con el propósito de elaborar guías y material de apoyo; *ix.* desde mil novecientos noventa y tres hasta la fecha, se preparan docentes bilingües que laboran con plazas presupuestadas en las distintas escuelas del país; *x.* mediante el Programa de Educación Maya Bilingüe Intercultural PEMBI/GTZ, con apoyo del gobierno de Alemania, se capacita y actualiza a los docentes; de igual manera, se les proporcionan materiales educativos, rincones de aprendizaje, arte, recreación, entre otros; *xi.* en los años noventa se proporcionaron, con el apoyo del programa JICA JAPÓN, becas para niñas con el objeto de fomentar la educación con equidad y *xii.* todos los maestros del distrito escolar son maya hablantes del idioma k'iche'.

D) Medios de comprobación: documentales, consistentes en: **D.1)** certificaciones de inscripción de nacimiento extendidas por el Registro Nacional de las Personas, de los menores de edad: **a)** William Santos Nery Ixmatá Ajpacajá; **b)** Florentino Damián Zipacnalxmatá Ajpacajá; **c)** Alberto Eusebio Tzep Ramírez y **d)** Fabián Rodrigo Tzep Ramírez y **D.2)** fotocopias de: **a)** Documento Personal de Identificación de Sebastián Guarchaj Tzep; **b)** acta de nombramiento de Sebastián Guarchaj Tzep como Alcalde Indígena del municipio de Santa Catarina Ixtahuacán; **c)** acta de autorización del libro de actas de la Alcaldía Indígena del municipio de Santa Catarina Ixtahuacán; **d)** Documento Personal de Identificación de Nicolás Ixmatalxtos; **e)** constancias de inscripción escolar de William Santos Nery Ixmatá Ajpacajá y Florentino Damián Zipacnalxmatá Ajpacajá, extendidas por el Director de la Escuela Oficial Urbana Mixta David Baronti del municipio de Santa Catarina Ixtahuacán; **f)** Documento Personal de Identificación de Miguel Roberto Tzep Tziquin; **g)** constancia de nombramiento de Miguel Roberto



TzepTziquin como Vocal II del Consejo de Padres de Familia de la Escuela Oficial Urbana Mixta David Baronti del municipio de Santa Catarina Ixtahuacán;

h) informe del censo poblacional del año dos mil dos, así como proyección al año dos mil veinte, extendido por el Instituto Nacional de Estadística del departamento de Sololá; **i)** diagnóstico de casos de discriminación y racismo practicados en el sistema de educación pública en los municipios de Sololá, Santa Catarina Ixtahuacán y Nahualá, realizado por la Asociación Comunitaria de Desarrollo Integral, Nahualá –CODEIN– y la Procuraduría de los Derechos Humanos, Auxiliatura del municipio de Sololá, departamento de Sololá; **j)** documento privado con firma legalizada que contiene informe de recopilación de información sobre educación bilingüe intercultural elaborado por Enrique Juan Cuálxcaquic; **k)** actas notariales en las que constan las declaraciones testimoniales de padres de estudiantes de trece escuelas de La Antigua Santa Catarina Ixtahuacán, maestros de educación primaria, así como algunos miembros de las Juntas Escolares de las referidas escuelas, que versan sobre el tipo de educación que reciben los menores de edad de esa localidad; **l)** actas notariales a las que fueron adjuntadas fotografías del interior de varias escuelas del municipio de Santa Catarina Ixtahuacán; **m)** currículo nacional base de primero a sexto grado de primaria; **n)** dosificación de los aprendizajes de primero a sexto grado de primaria; **ñ)** orientaciones para el desarrollo curricular de primero a sexto grado de primaria; **o)** constancias de inscripción escolar de Alberto Eusebio Tzep Ramírez y Fabián Rodrigo Tzep Ramírez extendidas por el Director de la Escuela Oficial Urbana Mixta David Baronti del municipio de Santa Catarina Ixtahuacán; **p)** informe de datos de cobertura a alumnos y docentes del Proyecto Nueva Escuela Unitaria Bilingüe Intercultural –NEUBI–, emitido por la Dirección Departamental de

Educación del municipio de Santa Catarina Ixtahuacán; **q)**muestreo de material educativo en idiomas k'iche' y kaqchikel entregados por el Ministerio de Educación a varios departamentos del país y **r)**informe denominado *Argumentos para implementar la educación bilingüe intercultural y los efectos de su no implementación en La Antigua Santa Catarina Ixtahuacán del departamento de Sololá*, elaborado por el Doctor Carlos Humberto Aldana Mendoza. **E) Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, **consideró:** *“Del análisis de los argumentos de los postulantes en su memorial de interposición de la presente acción, del acto reclamado y del informe circunstanciado, este Tribunal Constitucional estima pertinente señalar: a) para delimitar la actuación de la Ministra de Educación Cinthya Carolina del Águila Mendizábal, desde el catorce de enero de dos mil doce, el Ministerio de Educación ha venido desarrollando una política educativa en la que tiene contemplada la educación bilingüe pluricultural e intercultural, en los niveles preprimaria, primaria y ciclo básico, de acuerdo con la disposición de generalizar el bilingüismo, la multiculturalidad y la interculturalidad en el Sistema de Educación Nacional, atendiendo a las características, necesidades y aspiraciones en materia educacional que tienen los pueblos y culturas mayas, xinka y garífuna de Guatemala; en esta política está incluido el municipio de Santa Catarina Ixtahuacán, del departamento de Sololá, de acuerdo con los informes de la Dirección Departamental de dicho departamento, por lo que, consecuentemente, las trece escuelas de los caseríos Chiriximay, Panimaquim, Tzanjuyuy, Xepiacual, Nuevo Paquisic, Xetinamit, Paquisic, Xecaquixcan, Chirisibel, Palomob, Paximbal, aldea Xepiacul, Nuevo Tzamchaj, Escuela Oficial Urbana Mixta David Baronti, todas de la ‘Antigua Santa Catarina Ixtahuacán’, del*



municipio referido anteriormente; b) se puede inferir del memorial de interposición de la presente acción de amparo y del informe de la autoridad impugnada, que ninguna persona, individual o colectiva, de cualquier naturaleza, indígena o no, a la fecha ha planteado o presentado ante el Ministerio de Educación, gestión alguna relacionada con la política educativa bilingüe que dicha entidad pública desarrolla en el municipio de Santa Catarina Ixtahuacán, especialmente en los caseríos antes citados, ya sea oponiéndose al sistema educativo que se desarrolla en esa jurisdicción municipal, solicitando o proponiendo un cambio en las políticas educativas, en las cuales, a criterio de aquéllos, se respeten los derechos culturales, del idioma o regionales de los pueblos; c) Sebastián GuarchajTzep, Nicolás IxmatáIxτός y, Miguel Roberto TzepTziquin iniciaron una acción de amparo contra la Ministra de Educación, argumentando que, existiendo obligación constitucional de impartir educación bilingüe multicultural e intercultural, la Ministra de Educación está incumpliendo este deber, ya que los niños y niñas únicamente reciben una educación donde la lengua materna es utilizada para traducir los contenidos de la cultura hegemónica, obviando los principios, valores, visión cosmovisión, conocimiento, historia y aspiraciones del pueblo indígena maya K'iche'; no obstante que no existen antecedentes o expediente en el Ministerio de Educación en el cual, los hoy amparistas, hayan ejercido su derecho de petición de conformidad con el artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala; con el objeto de hacer saber y ver a la Ministra de Educación respecto que, a su criterio, existe incumplimiento de las obligaciones que la Constitución relacionada y demás leyes le impone respecto de la educación bilingüe pluricultural e intercultural en el municipio de Santa Catarina Ixtahuacán del departamento de Sololá. Expuesto lo anterior, esta

Corte estima oportuno analizar algunos aspectos importantes para determinar la procedencia o no del amparo, por lo que considera pertinente señalar: I. En cuanto a la legitimación activa en el presente amparo (...) En el caso concreto, el amparo fue interpuesto por Sebastián GuarchajTzep (quien actúa en nombre propio y en su calidad de Alcalde Indígena de Santa Catarina Ixtahuacán del departamento de Sololá), Nicolás IxmatáIxτός (quién actúa en el ejercicio de la patria potestad de sus hijos menores William Santos Nery y Florentino Damián Zipacna, ambos de apellidosIxmatáAjpacajá) y, Miguel Roberto TzepTziquin (actúa en su calidad vocal segundo de la Junta Directiva del Consejo de Padres de Familia de la Escuela Oficial Urbana Mixta David Baronti ubicada en el municipio de Santa Catarina Ixtahuacán del departamento de Sololá, quien además actúa en el ejercicio de la patria potestad de sus hijos menores Alberto Eusebio y Fabián Rodrigo, ambos de apellidosTzep Ramírez). De las tres representaciones que se ejercen, se establece que, aun cuando dos de ellos actúan en representación de sus menores hijos, en los argumentos del memorial de amparo está claro que reclaman al Ministerio de Educación el incumplimiento de una política educativa relacionada con la educación bilingüe intercultural y multicultural a favor de la población escolar indígena del nivel primario de las trece escuelas de los caseríos Chiriximay, Panimaquim, TzanjuyuyXepiacual, Nuevo Paquisic, Xetinamit, Paquisic, Xecaquixcan, Chirisibel, Palomob, Paximbal, aldea Xepiacul, Nuevo Tzamchaj, Escuela Oficial Urbana Mixta David Baronti, todas de La Antigua Santa CatarinaIxtahuacán, del municipio Santa Catarina Ixtahuacán, departamento de Sololá, y en ningún momento señalan qué agravios les causa en forma directa y personal el acto reclamado, en qué consiste la violación de sus derechos individuales o de sus representados o las



razones por las que estiman que están amenazados esos derechos individuales; por lo que es claro que del contexto de sus argumentaciones se desprende que la acción constitucional intentada es de carácter popular y no particular, por cuanto no hacen referencia a un acto administrativo de la autoridad impugnada que haya violado sus derechos individuales o que amenace con la violación de éstos, o bien de las personas menores o entidades que representan, llevando a la conclusión que existe una falta de legitimación activa por parte de los postulantes en el amparo intentado al denunciar a la Ministra de Educación, dado que al pretender defender los derechos de la comunidad escolar del nivel primario de los caseríos ya mencionados están ejerciendo la facultad que corresponde únicamente al Procurador de los Derechos Humanos de conformidad con el artículo 25 de la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. II. En cuanto a la definitividad del acto reclamado. El artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece: 'Para pedir amparo, salvo casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso'; El artículo 79 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: 'Sistema educativo y enseñanza bilingüe. La administración del sistema educativo deberá ser descentralizado y regionalizado. En las escuelas establecidas en zonas de predominante población indígena, la enseñanza deberá impartirse preferentemente en forma bilingüe'; el artículo 3 de la Ley de Educación Nacional preceptúa: 'El Sistema Educativo Nacional es el conjunto ordenado e interrelacionado de elementos, procesos y sujetos a través de los cuales se desarrolla la acción educativa, de acuerdo con las características,

necesidades e intereses de la realidad histórica, económica y cultural guatemalteca'; el artículo 8 de la última ley citada, establece: 'El Ministerio de Educación es la Institución del Estado responsable de coordinar y ejecutar las políticas educativas, determinadas por el Sistema Educativo del país'; el artículo 56 de la ley en cuestión, se refiere:: 'La Educación Bilingüe responde a las características, necesidades e intereses del país, en lugares conformados por diversos grupos étnicos y lingüísticos y se lleva a cabo a través de programas en los subsistemas de educación escolar y educación extraescolar o paralela'; el artículo 57 contempla que: 'La Educación en las lenguas vernáculas de las zonas de población indígena, será preeminente en cualesquiera de los niveles y áreas de estudio'. Esta Corte, al analizar el contexto de la Ley de Educación Nacional y especialmente los artículos citados, determina que se contemplan todo lo relativo a las políticas educativas que el Ministerio de Educación debe asumir a efecto de cumplir con los cometidos de la educación nacional, entre ellos se encuentra el de coordinar y ejecutar dichas políticas, así también existe la regulación legal de la educación bilingüe, tal como quedó señalado en los artículos citados anteriormente. La Ley de Educación Nacional también contempla derechos de los educandos y de los padres de familia de éstos, ya sean en forma colectiva o individual; por lo que tienen la facultad de cuestionar el actuar de las autoridades educativas en cuanto un centro educativo en particular o bien a nivel del Ministerio de Educación cuando sus resoluciones afecten derechos que pueden ser ejercidos a través del derecho de petición contemplado en el artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, directamente ante las dependencias del Ministerio de Educación competentes para conocer el caso, lo que daría origen a un expediente administrativo que sería de obligada tramitación



y conocimiento por parte de las autoridades administrativas del Ministerio relacionado, dando la oportunidad de audiencia a los denunciantes, la aportación de pruebas y finalmente, la emisión de una resolución y en caso lo decidido por la instancia administrativa pertinente no fuera satisfactorio para los solicitantes, existe la posibilidad de interponer los recursos administrativos pertinentes contemplados en la ley de la materia o en la Ley de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso, de tal manera que se otorgue al o los denunciantes o solicitantes, la oportunidad de ejercer el derecho al debido proceso, de defensa, de aportación de pruebas y de impugnación de las resoluciones administrativas con las que no estuvieran conformes. En el caso concreto, los amparistas señalan su desacuerdo con el actuar de la Ministra de Educación en cuanto a la educación bilingüe a nivel primario en los trece caseríos, tantas veces mencionados, del municipio de Santa Catarina Ixtahuacán, departamento de Sololá, acudiendo directamente a la acción de amparo y no obstante que el Ministerio de Educación ha venido desarrollando una política educativa relacionada con la educación bilingüe, aquéllos en ningún momento hicieron uso del derecho de petición contemplados en el artículo 28 constitucional ya citado, como quedó señalado en el párrafo anterior, para manifestar su inconformidad con la política que dicho Ministerio desarrolla en el municipio ya referido, por lo que estas circunstancias se traducen en que los postulantes de la presente acción no han cumplido con el principio de definitividad establecido en el artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en virtud que en ningún momento acudieron ante el Ministerio de Educación a plantear sus inconformidades, lo que implica que no existe un antecedente o expediente previo al asunto sometido a discusión en la presente acción, en la que

se hayan ejercido los derechos que la Ley de Educación Nacional establece y por consiguiente a que se emita una resolución para que luego se pudiera impugnar la misma a través de los recursos ordinarios. Esta Corte concluye que el amparo debe denegarse, dada la falta de legitimación activa por parte de los amparistas, así como por la falta de cumplimiento del principio de definitividad al no haber acudido previamente ante la administración pública, en el caso concreto el Ministerio de Educación, con el fin de plantear sus pretensiones en el tema en discusión y con ello formar un expediente administrativo que conlleve a un acto administrativo final que resuelva las pretensiones de los solicitantes. No obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional recomienda a la Ministra de Educación tomar en cuenta las observaciones hechas por los postulantes de la presente acción, en cuanto a la implementación paulatina de la educación bilingüe maya en una forma más integral, no sólo en las escuelas señaladas en la relación de hechos del presente amparo, sino también en todas las escuelas, a nivel de la República de Guatemala, en donde exista población escolar indígena, para que sea impartida en forma multicultural e intercultural, atendiendo la visión y cosmovisión de los pueblos indígenas. Por lo anteriormente considerado, procede la imposición de multa a cada uno de los abogados patrocinante, sin condenar en costas a los amparistas en virtud de no existir sujeto legitimado para cobrarlas...".

Y **resolvió:** "...I) Deniega, dada la falta de legitimación activa de los amparistas y el incumplimiento del principio de definitividad, el amparo solicitado por Sebastián GuarchajTzep, quien actuó en nombre propio y en su calidad de Alcalde Indígena de Santa Catarina Ixtahuacán del departamento de Sololá; Nicolás IxmatáIxτός que actuó en el ejercicio de la patria potestad de sus hijos menores William Santos Nery y Florentino Damián Zipacna, ambos de apellidos IxmatáAjpacajá, y



Miguel Roberto TzepTziquin quien actuó en su calidad vocal segundo de la Junta Directiva del Consejo de Padres de Familia de la Escuela Oficial Urbana Mixta David Baronti ubicada en el municipio de Santa Catarina Ixtahuacán del departamento de Sololá, y además actuó en el ejercicio de la patria potestad de sus hijosmenores Alberto Eusebio y Fabián Rodrigo, ambos de apellidosTzep Ramírez contra la Ministra de Educación, en consecuencia: a) no se condena en costas a los amparistas; b) se le impone multa de un mil quetzales a cada uno de los abogados patrocinantes, José Santos SapónTax, Claudia Josefina ChopenRaxtún y Gladis Siomara Morales Espino, quienes deberán hacerla efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, dentro de los cinco días siguientes a partir de estar firme este fallo, cuyo cobro en caso de incumplimiento, se hará por la vía legal correspondiente ...”.

III. APELACIÓN

A) Sebastián Guarchaj Tzep, a título personal y en su calidad de Alcalde Indígena del municipio de Santa Catarina Ixtahuacán del departamento de Sololá; Nicolás Ixmatá Ixtós, en ejercicio de la patria potestad y representación legal de los niños William Santos Nery y Florentino Damián Zipacna, ambos de apellidos Ixmatá Ajpacajá y Miguel Roberto Tzep Tziquin, en su calidad de Vocal II del Consejo Educativo de la Escuela Oficial Urbana Mixta David Baronti y en ejercicio de la patria potestad y representación legal de los niños Alberto Eusebio y Fabián Rodrigo, ambos de apellidos Tzep Tambriz –postulantes–, apelaron, reiterando algunos argumentos expuestos en primera instancia y puntualizando: a)el Tribunal de Amparo de primer grado concluyó que la promoción de la presente acción constitucional incumplió el presupuesto procesal de legitimación activa, dado que



pretende la protección de intereses colectivos, que únicamente pueden ser ejercidos mediante acción popular; sin embargo, no tomó en consideración que la calidad de alcalde indígena es un cargo por medio del cual se representa a la comunidad indígena, a quien corresponde una forma de organización propia reconocida por el Estado, por lo que al existir vulneración de derechos fundamentales de la colectividad indígena, el reclamo se torna indivisible y supra individual, al respecto la Corte de Constitucionalidad ha asentado: *“... el origen de las municipalidades o alcaldías indígenas se remota a la época colonial y su estela se extiende hasta tiempos contemporáneos, funcionando con organización y conformación definidas en una significativa cantidad de comunidades rurales, en las que son percibidas como legítimas e importantes autoridades locales que, en términos generales, coadyuvan a la resolución de conflictos comunitarios y con frecuencia actúan como intermediarios ante las manifestaciones del poder público oficial (...) de esa cuenta, no se trata de una mera forma de cohesión social y natural, sino de una institución genuina que pervive como parte de la tradición histórica de los pueblos indígenas, distinta a la corporación municipal prevista en la ley ordinaria...”*(Sentencia de cuatro de mayo de dos mil once, expediente 1101-2010); además, cabe resaltar que el presente amparo fue instado en ejercicio de la patria potestad de niños cuyos derechos fundamentales han sido vulnerados; **b)**el citado órgano jurisdiccional adujo que fue transgredido el principio de definitividad, el cual constituye requisito indispensable para la promoción de la presente acción constitucional, debido a no se ejerció el derecho de petición, contenido en el Artículo 28 de la Constitución Política de la República; sin embargo, dado que el acto de autoridad que por esta vía se reclama vulnera de forma sistemática y permanente derechos humanos cuya



protección es de observancia obligatoria para el Estado, no están sujetos a agotar procedimiento administrativo alguno ante el Ministerio de Educación, previo a acudir a la vía constitucional; **c)** la política educativa desarrollada por la autoridad reprochada fue formulada vulnerando el derecho de participación que tienen los padres de familia y las autoridades indígenas de la aludida comunidad, lo que viola lo preceptuado en el Artículo 27 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes, tomando en consideración que no incluye contenido que abarque la historia, conocimientos, técnicas, sistema de valores ni aspiraciones sociales, económicas y culturales del pueblo k'iche', lo que impide que los educandos conozcan su idioma materno y conduce a la degradación y pérdida de su identidad cultural; **d)** el Tribunal *a quo* recomendó la implementación de educación bilingüe intercultural sin considerar que, si bien existen estrategias y planes para su implementación, estos no se encuentran respaldados por una asignación presupuestaria que garantice su efectivo cumplimiento y **e)** en la sentencia de primer grado se impuso multa a cada uno de los abogados patrocinantes, sin embargo, el Tribunal de Amparo omitió razonar en qué consiste la supuesta frivolidad o notoria improcedencia de que adolece la presente acción constitucional, tomando en consideración que fue reclamada la vulneración de derechos fundamentales protegidos tanto por el ordenamiento jurídico nacional como internacional. **B) El Consejo Nacional de Educación Maya** apeló, manifestando que: **a)** el derecho a la educación bilingüe intercultural, contenido en el Artículo 71 de la Constitución Política de la República no debe ser objeto de petición ante autoridad administrativa alguna por parte de quienes se consideren agraviados por su vulneración, en virtud de que, al ser un derecho

fundamental, debe ser garantizado por el Estado y **b)** la educación bilingüe no está siendo implementada de manera paulatina, tal como lo afirma el Tribunal de Amparo de primer grado, porque la asignación presupuestaria para su promoción fue eliminada en dos mil trece. **C) El Ministerio Público** apeló, aduciendo: **a)** el enfoque de educación bilingüe multicultural e intercultural que desarrolla la autoridad reprochada no responde a las necesidades de la población, pues no se enseñan principios, valores, conocimientos, técnicas, filosofía, cosmovisión e historia mayas; **b)** tanto la Constitución Política de la República en sus Artículos 66 y 76 como la Ley de Educación Nacional en sus Artículos 56, 57 y 58, así como múltiples convenios internacionales en materia de derechos humanos contemplan el respeto y promoción del uso de los idiomas propios de cada pueblo en su sistema educativo, la obligatoriedad que se utilice a la educación bilingüe intercultural como herramienta para fortalecer la identidad y los valores culturales de las distintas comunidades lingüísticas; así como el derecho, tanto individual como de minorías étnicas, religiosas o lingüísticas de origen indígena, a profesar su cultura y, por ende, a practicar su propio idioma; **c)** el derecho a la educación debe estimarse como un derecho social y por consiguiente, puede ser exigido tanto de forma individual como colectiva, tal y como lo señala la Corte de Constitucionalidad “... *los derechos sociales constituyen pretensiones, o sea que encierran determinadas prestaciones que individual o colectivamente pueden exigir los ciudadanos al Estado. Lógicamente cumplir con las exigencias a este respecto equivale a desarrollar las aspiraciones a través de la legislación positiva...*” (Sentencia de veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, expediente 87-88); **d)** el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho a la educación, que debe



orientarse hacia el desarrollo de la persona; por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consigna que los Estados parte se comprometen a respetar la libertad que tienen padres y tutores de garantizar que los menores a su cargo reciban una educación religiosa y moral que se ajuste a sus convicciones sociales y culturales; e) si bien la plena efectividad de los derechos sociales debe darse de forma progresiva, según la realidad propia de cada país, al existir una disposición que los restrinja para un sector de la población, en este caso, de los niños maya k'iche' estudiantes de trece escuelas de nivel primaria del municipio de Santa Catarina Ixtahuacán, es obligación del Estado adecuar su ordenamiento jurídico para que tal y como lo señala la Corte de Constitucionalidad se pueda *“... garantizar una correcta protección de los derechos de identidad de las comunidades indígenas, siendo menester que también se haga partícipe las comunidades indígenas tal y como lo regula el Convenio 169 de la OIT, ya referido, así como los Acuerdos de Paz, que establecen la implementación de medidas y políticas para alcanzar el reconocimiento y pleno respeto de los pueblos indígenas...”* (Sentencia de catorce de marzo de dos mil doce, expediente 4238-2011); razón por la cual el presente amparo debe ser otorgado y f) los amparistas precisaron los agravios que de forma directa les causa el proceder de la autoridad reprochada, por lo que al cumplirse con el presupuesto procesal de legitimación activa, resulta procedente la promoción del amparo solicitado.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) Sebastián Guarchaj Tzep, a título personal y en su calidad de Alcalde Indígena del municipio de Santa Catarina Ixtahuacán del departamento de Sololá; Nicolás Ixmatá Ixtós, en ejercicio de la patria potestad y



representación legal de los niños William Santos Nery y Florentino Damián Zipacna, ambos de apellidos Ixmatá Ajpacajá y Miguel Roberto Tzep Tziquin, en su calidad de Vocal II del Consejo Educativo de la Escuela Oficial Urbana Mixta David Baronti y en ejercicio de la patria potestad y representación legal de los niños Alberto Eusebio y Fabián Rodrigo, ambos de apellidos Tzep Tambriz–postulantes–, reiteraron lo argumentado en su escrito inicial y de apelación y, en adición, destacaron que desde dos mil cuatro han solicitado al Ministerio de Educación que imparta educación con pertinencia cultural en la región; sin embargo tales peticiones aún no han sido atendidas. Pidieron que la sentencia sea revocada y que les sea otorgada protección constitucional pedida. **B) La Ministra de Educación de la República de Guatemala –autoridad cuestionada–** además de ratificar lo expuesto en su informe circunstanciado manifestó: **a)** el fallo de primer grado se encuentra apegado a la ley y a los postulados que en su momento expuso, ya que, en efecto, no existe ninguna acción o solicitud por parte de los amparistas respecto al asunto que se somete a conocimiento de la justicia constitucional, por lo que se incumplió el presupuesto procesal de definitividad, necesario para tornar viable el otorgamiento del amparo; **b)** no se acreditó delegación expresa por parte de los integrantes de la comunidad indígena supuestamente afectada, a favor de los comparecientes, por lo que estos carecen de legitimación activa en la promoción de la presente garantía constitucional; **c)** los postulantes omitieron señalar qué actos de autoridad conllevan la amenaza, restricción o violación que reclaman; **d)** los agravios que los accionantes señalan son apreciaciones subjetivas de la forma en que administra la educación bilingüe multicultural e intercultural en la región, extremo que no puede ser discutido en la vía



constitucional y **e)** tal y como consta en los informes elaborados por la Dirección Departamental de Educación de Sololá, ha incorporado al sistema de Educación Nacional una política educativa que tiene por objeto el desarrollo de la educación bilingüe, pluricultural e intercultural, lo que garantiza los derechos de los postulantes. Solicitó que se declaren improcedentes los medios de impugnación instados y que se confirme el pronunciamiento hecho por el Tribunal de Amparo de primer grado.

C) Procurador de los Derechos Humanos—tercero interesado—argumentó:

- a)** la autoridad reprochada ha incumplido con lo dispuesto en la Constitución Política de República, tratados internacionales en materia de derechos humanos, el Acuerdo sobre Identidad de los Pueblos Indígenas y la Ley Marco para el Cumplimiento de los Acuerdos de Paz, instrumentos en los cuales se concibe el idioma como uno de los pilares sobre los que se sostiene la cultura y como vehículo de la adquisición y la transmisión de la cosmovisión indígena, de sus conocimientos y de sus valores culturales;
- b)** los servicios educativos deben ser provistos sin discriminación y preferentemente en forma bilingüe;
- c)** el proceder de la autoridad recriminada causa grave daño a los derechos de los postulantes, puesha omitido implementar políticas educativas que se ajusten a las necesidades de los niños que asisten a las trece escuelas antes mencionadas; además, no se les enseña principios, valores, conocimientos, técnicas, filosofía ni cosmovisión maya;
- d)** el mencionado despacho ministerial no contrata maestros bilingües y a los monolingües les proporciona un bono de educación bilingüe para atender educación bilingüe, lo que se considera discriminatorio; además, no disponen de material educativo con pertinencia cultural ni un currículo específico de educación bilingüe multicultural y
- e)** en su calidad de defensor de los derechos difusos de la población, enfatizó

que el presente amparo constituye vía idónea para garantizar la tutela de los derechos fundamentales de los postulantes. Pidió que se revoque la sentencia de primer grado y se otorgue la tutela constitucional requerida. **D) El Consejo Nacional de Educación Maya –tercero interesado–** reiteró lo argumentado en su escrito de apelación y añadió: **a)** su función es contribuir con el sistema educativo, principalmente con relación a la educación de los indígenas maya hablantes en Guatemala; de ahí que, a lo largo de aproximadamente veinte años, ha realizado diversas propuestas educativas y ha desarrollado múltiples metodologías que tienen por objeto contribuir a la educación multicultural e intercultural a que tienen derecho los habitantes de la República, las cuales han sido presentadas ante el Ministerio de Educación; sin embargo, no han sido implementadas al Sistema de Educación Nacional; **b)** pese a que actualmente el Ministerio de Educación ha desarrollado una política de educación bilingüe, esta únicamente se limita a la incorporación de un curso en idioma k'iche', en el que este se utiliza como medio de traducción del idioma español, lo que irrespeta el derecho de los niños del mencionado municipio a recibir educación con pertinencia cultural; **c)** el esfuerzo de la autoridad cuestionada no ha sido suficiente para garantizar el citado derecho, pues los documentos que proporciona, además de ser mínimos, no concuerdan con el contexto sociocultural de los estudiantes, por lo que es necesario que la referida funcionaria cumpla con sus obligaciones establecidas, tanto en la Constitución Política de la República, como en la legislación ordinaria, que rigen su actuar como órgano administrativo; **d)** el presupuesto asignado para la educación bilingüe en el país es sumamente bajo, lo que evidencia la falta de interés por parte de la administración pública en garantizar efectivamente este derecho y **e)** específicamente en cuanto a la



sentencia de primer grado, argumentó: *i.* el Tribunal de Amparo de primer grado no tomó en consideración que la autoridad cuestionada no ha cumplido con su obligación de garantizar el derecho que tienen los postulantes a que se les provea educación multicultural e intercultural; *ii.* se afirmó que los amparistas carecen de legitimación activa para promover la presente garantía constitucional, lo que contraviene la doctrina legal asentada por la Corte de Constitucionalidad, que reconoce la potestad que tienen las autoridades indígenas de accionar en representación de sus comunidades; *iii.* la violación al citado derecho es sistemática y permanente, en consecuencia, contrario a lo argumentado por el Tribunal *a quo*, el presente amparo no se encuentra sujeto al cumplimiento del principio de definitividad; asimismo, tratándose de un derecho fundamental el Estado está obligado a protegerlo sin necesidad de solicitud alguna por parte de la población. Solicitó que se declaren procedentes los medios de impugnación instados y que, como consecuencia, se otorgue el amparo requerido. **E) El Ministerio Público** afirmó que no comparte el sentido del pronunciamiento dictado en primera instancia, debido a que: **a)** de conformidad con el Artículo 76 de la Constitución Política de la República el sistema educativo debe ser descentralizado y regionalizado, de esa cuenta, en las áreas en donde habite población que en su mayoría sea indígena, la educación debe ser bilingüe; **b)** la Ley de Educación Nacional, en sus Artículos 56, 57 y 58; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en su Artículo 28; la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en su Artículo 14 y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Artículo 13; reconocen y resguardan el derecho a la educación multicultural e intercultural; **c)** el derecho que se pretende tutelar por la presente vía es de

naturaleza social, por lo que, tal y como lo ha señalado la Corte de Constitucionalidad, puede ser ejercido tanto de forma individual como colectiva y **d)** en cuanto a la legitimación activa en el presente amparo, de conformidad con la legislación nacional e internacional, el representante indígena postulante tiene plena potestad para accionar en nombre de su comunidad, en consecuencia, se ha cumplido con el referido presupuesto procesal en el presente caso. Solicitó que se declaren con lugar los recursos de apelación interpuestos y que, como consecuencia, se otorgue la protección constitucional pedida.

CONSIDERANDO

---I---

El Ministerio de Educación causa agravio a los derechos de los niños indígenas de una determinada comunidad educativa, a recibir enseñanza en su lengua materna y con pertinencia cultural, así como a ser formados en la interculturalidad; cuando no realiza todas las acciones necesarias para que en las escuelas de esa localidad, se desarrolle un proceso educativo que represente auténtica y plenamente las finalidades, metodología y contenidos propios de la Educación Bilingüe Intercultural, de conformidad con establecido en la Constitución Política de la República, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y las normativas ordinarias aplicables.

---II---

Sebastián Guarchaj Tzep, a título personal y en su calidad de Alcalde Indígena del municipio de Santa Catarina Ixtahuacán del departamento de Sololá; Nicolás Ixmatá Ixtós, en ejercicio de la patria potestad y representación legal de los niños William Santos Nery y Florentino Damián Zipacna, ambos de apellidos Ixmatá Ajpacajá y Miguel Roberto Tzep Tziquin, en su calidad de Vocal II del



Consejo Educativo de la Escuela Oficial Urbana Mixta David Baronti y en ejercicio de la patria potestad y representación legal de los niños Alberto Eusebio y Fabián Rodrigo, ambos de apellidos Tzep Tambriz; promueven amparo con el propósito de someter al conocimiento de la justicia constitucional el incumplimiento u omisión de la Ministra de Educación de la República de Guatemala de formular y administrar, con pertinencia cultural y lingüística, política educativa que garantice el derecho a la educación bilingüe intercultural y multicultural de los niños indígenas maya k'iche's que cursan el nivel primario en trece escuelas de La Antigua Santa Catarina Ixtahuacán, ubicada en el municipio de Santa Catarina Ixtahuacán del departamento de Sololá.

Los postulantes aducen que tal proceder supone conculcación a sus derechos a la no discriminación, a la educación bilingüe multicultural e intercultural, al uso del idioma en el sistema educativo y a la cultura, integridad y vida cultural; por los motivos que quedaron reseñados en el apartado de resultandos del presente fallo. Solicitaron que se les otorgue amparo y, como consecuencia, que se dejen sin efecto las actuaciones reclamadas y se les restituya en la situación jurídica afectada.

En primera instancia, la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, con base en las consideraciones cuyos extractos quedaron plasmados en el apartado de resultandos del presente fallo, dispuso denegar la protección constitucional solicitada. Los amparistas, el Consejo Nacional de Educación Maya y el Ministerio Público apelaron el citado pronunciamiento, provocando el conocimiento en alzada de este Tribunal.

---III---

Especial carácter de los derechos cuya tutela solicitan los postulantes y la



calificación de su legitimación activa

La titularidad de los derechos que se han estimado tutelables en el ámbito de la justicia constitucional usualmente recae en una persona natural o en una persona jurídica. En este segundo supuesto –que es al que se refiere el Artículo 21, literales b y c, de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad– la interesada actúa, como en cualquier otra relación jurídica en la que se involucre, por medio de un representante legal. Consideración aparte merece la situación de que se denuncie la afectación de derechos o intereses denominados en la doctrina y en el Derecho comparado *difusos*, *colectivos* e *individuales homogéneos*.

La defensa de los intereses *difusos* corresponde al Procurador de los Derechos Humanos y al Ministerio Público, actuando en función de la defensa de los intereses que les han sido encomendados [Artículo 25 *ibídem*]. Se acota que, por principio de coherencia entre los fines del Estado y los entes que lo representan, se debe comprender que el Procurador General de la Nación también es titular representativo de intereses difusos, aunque no figure con esa calidad específica en el citado Artículo 25. Esa afirmación encuentra sustento en la circunstancia de que el texto de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente), vigente simultáneamente con la Constitución Política de la República, es acorde al Artículo 252 de esta, que en su redacción original unificaba el cargo de Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público. La reforma constitucional de mil novecientos noventa y tres separó esas funciones, atribuyendo al Procurador “*la representación del Estado*”. De ahí que, correspondiendo a este ente importantes deberes hacia la sociedad en general,



entre estos los enunciados en los Artículos 1º., 2º. y 3º. constitucionales, es evidente que, para cumplir con sus mandatos, el Estado, por medio de su personero, debe ser representante o gestor de intereses difusos, en protección de los diversos grupos sociales guatemaltecos.

En relación a los derechos colectivos puede afirmarse que estos se establecen, como explica María del Pilar Hernández Martínez (siguiendo a Anna de Vita), *“en función de la inclinación en su satisfacción de un grupo más o menos determinable de ciudadanos, percibido de manera unificada, por tener dicho grupo características y aspiraciones comunes (...) no supone una suma de intereses individuales, sino una calidad de los mismos que le proporciona una fuerza cohesiva superior”* [Mecanismos de tutela de los intereses difusos y colectivos. México, mil novecientos noventa y siete], siendo el atributo de *determinabilidad* lo que esencialmente le distingue del interés difuso, como enfatiza Pablo Gutiérrez de Cabiedes, al señalar que *“cuando el grupo de personas que se encuentran de forma común y simultánea en una misma situación jurídica con respecto a un bien que todos ellos disfrutan sea determinado o determinable en su composición, en sus miembros, puede hablarse de interés colectivo. Cuando, por el contrario, se trate de una comunidad de sujetos amplia e indeterminada o muy difícilmente determinable puede hablarse de interés difuso”* [La tutela jurisdiccional de los intereses supraindividuales:colectivos y difusos. España, mil novecientos noventa y nueve]. Por último, se encuentran también los derechos *individuales homogéneos*, en los cuales, a decir de Osvaldo Alfredo Gozaíni, *“no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles, sin embargo, hay un hecho único o continuado que provoca la lesión de todos ellos y por lo tanto es*

identificable una causa fáctica homogénea que tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses...” [Tratado de Derecho Procesal Constitucional Latinoamericano. Tomo II. Buenos Aires, dos mil catorce].

La justiciabilidad en amparo de derechos colectivos e individuales homogéneos ha sido admitida por esta Corte en casos calificados en los que han acudido a solicitar amparo grupos de personas con discapacidad [Expediente 2863-2006], de pacientes de enfermedades crónicas o terminales [Verbigracia, expedientes 3091-2010 y 846-2012], de agremiados [Expediente 834-99] y comunidades indígenas [Verbigracia, expedientes 3878-2007, acumulados 156-2013 y 159-2013 y 1149-2012].

La citada tendencia jurisprudencial no equivale a posibilitar la acción popular en esta vía, habida cuenta que en esos supuestos, al igual que si se tratara de una persona natural o jurídica, la legitimación activa está íntimamente ligada a la condición de que el agravio denunciado recaiga directamente sobre la esfera de derechos fundamentales del promotor del amparo, con la salvedad de que desempeña ese papel un determinado conglomerado de personas que se encuentren genuinamente agrupadas en una asociación, organización comunitaria, institución tradicional o similar, que para efectos procesales actúa por medio del o de los personeros o representantes designados con ese cometido.

En el presente caso, piden protección constitucional Sebastián Guarchaj Tzep, a título personal y en su calidad de Alcalde Indígena del municipio de Santa Catarina Ixtahuacán del departamento de Sololá; Nicolás Ixmatá Ixtós, en ejercicio de la patria potestad y representación legal de los niños William Santos



Nery y Florentino Damián Zipacna, ambos de apellidos Ixmatá Ajpacajá y Miguel Roberto Tzep Tziquin, en su calidad de Vocal II del Consejo Educativo de la Escuela Oficial Urbana Mixta David Baronti y en ejercicio de la patria potestad y representación legal de los niños Alberto Eusebio y Fabián Rodrigo, ambos de apellidos Tzep Tambriz; quienes unificaron personería en el primero de los mencionados.

Los argumentos expuestos en el escrito inicial de amparo y durante la tramitación de este denotan que pretenden la tutela de derechos colectivos, como se evidencia a continuación. Sitúan como damnificados del agravio que denuncian a los niños indígenas maya k'iche's que cursan el nivel primario en trece escuelas de La Antigua Santa Catarina Ixtahuacán, ubicada en el municipio de Santa Catarina Ixtahuacán del departamento de Sololá; señalan como vulnerado el derecho a la integridad y vida cultural de comunidades representativas del pueblo maya k'iche' y ponen de relieve que la mayoría de la población que radica en la citada circunscripción municipal se identifica como integrante de ese pueblo y, por ende, es maya hablante del idioma k'iche'. En consonancia con lo anterior, invocan como fundamento, entre otros preceptos, lo dispuesto en los Artículos 58 y 66 de la Constitución Política de la República; 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, 7, 23 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Lingüísticos; 2 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; 8, 13, 14, 42 y 43 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y 27, 28, numerales 1 y 3, y 29 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. En todas las normas listadas se

da cabida a los sujetos colectivos de derechos y, en el caso de los últimos dos, inclusive se alude específicamente a los pueblos indígenas como tales.

En concatenación con lo relacionado, es necesario subrayar algunas nociones atinentes a la figura de Alcalde Indígena. Esta Corte ha reconocido que la institución de la alcaldía o municipalidad indígena –distinta de las corporaciones municipales previstas en el Código Municipal– dimana de la tradición histórica de los pueblos originarios, cuyo antecedente se remonta a la época colonial y su estela se extiende hasta tiempos contemporáneos; funcionando en una significativa cantidad de comunidades rurales, en las que son percibidas como arraigadas e importantes autoridades locales que, en términos generales, coadyuvan a la resolución de conflictos comunitarios y con frecuencia actúan como intermediarios ante el poder público oficial [Ver, entre otras, sentencias dictadas en los expedientes 1101-2010, acumulados 4957-2012 y 4958-2012 y acumulados 156-2013 y 159-2013].

De ahí que resulte válido que los miembros de la comunidad indígena maya k'iche' que habita en La Antigua Santa Catarina Ixtahuacán, ubicada en el municipio de Santa Catarina Ixtahuacán del departamento de Sololá, acudan a la justicia constitucional en procura de la defensa de los derechos e intereses que colectivamente comparten, por medio del Alcalde Indígena de esa circunscripción municipal, Sebastián Guarchaj Tzep, a quien identifican como legítimo representante de acuerdo a sus prácticas y costumbres. No permitirlo implicaría negarles a estas últimas su valor como manifestaciones de identidad cultural de los pueblos indígenas y, por ende, contravenir lo preceptuado en el Artículo 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala [*“... los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de*



vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social...”]; así como en los Artículos 8 [“... Al aplicar la legislación nacional de los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario...”] y 12 [“Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos...”] del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Por otro lado, no pasa inadvertido para esta Corte que si bien los otros dos comparecientes, Nicolás Ixmatáxtós y Miguel Roberto TzepTziquin aseguraron actuar en representación de sus hijos, no obran en autos alegaciones alusivas a posibles agravios particularmente causados a estos. Ahora bien, es menester puntualizar que esto, de cualquier manera, carece de incidencia en la satisfacción del presupuesto de viabilidad bajo examen, puesto que, como se explicó, se reconoce al Alcalde Indígena de Santa Catarina Ixtahuacán, departamento de Sololá, representatividad para actuar en defensa constitucional de los derechos colectivos de la comunidad indígena maya k'iche' de La Antigua Santa Catarinalxtahuacán, a la cual pertenecen los mencionados al inicio del párrafo.

Con base en lo antes relacionado puede concluirse que, en el presente caso, dado que, como quedó asentado en líneas precedentes, el amparo ha sido planteado con la finalidad de denunciar el presunto agravio que el Ministerio de Educación de la República podría haber causado directamente sobre la esfera de derechos constitucionalmente protegidos como colectivos de una comunidad indígena, actuando esta por medio de la autoridad ancestral que actúa, de

acuerdo a sus tradiciones y organización social, como su representante. Todo lo expuesto se traduce, en suma, en el reconocimiento de la legitimación activa de las comunidades postulantes para acceder a la justicia constitucional a obtener pronunciamiento de fondo sobre su reclamo.

---IV---

Principio de definitividad y derecho de petición

Del carácter extraordinario y subsidiario inherente al amparo se deriva que uno de los presupuestos que de forma ineludible deben verificarse en su planteamiento, en función de establecer la viabilidad de su análisis sustancial, sea el de la definitividad de las actuaciones de autoridad a las cuales se les atribuye agravio. Este presupuesto se traduce en que, previo a acudir a la vía constitucional, los afectados agotan todos los mecanismos que se encuentran previstos en el ordenamiento jurídico para reparar en la vía ordinaria la vulneración a derechos fundamentales que pretenden denunciar. Es el principio general positivado en el Artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad: *“Conclusión de recursos ordinarios. Para pedir amparo, salvo casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso.”*.

Es importante subrayar que el mencionado agotamiento de recursos – empleada esta dicción en sentido amplio–, elemento esencial de la definitividad, implica, a su vez, que tales recursos sean exigibles a los interesados, porque, de no ser así, su previo planteamiento deja de operar como requisito *sine qua non* para habilitar la vía del amparo. La exigibilidad de un determinado mecanismo de defensa, para efectos del reconocimiento de definitividad de las actuaciones que



se pretende reclamar mediante la garantía constitucional de mérito, está sujeta a las siguientes condiciones:

A. *Que esté previsto en la ley.* Como es lógico, no puede exigirse a los litigantes que utilicen recursos que no figuren regulados en la legislación positiva vigente.

B. *Que la situación del afectado encuadre en el supuesto predeterminado en la ley para la utilización del recurso o mecanismo de defensa del que se trate.* Esta constituye una de las dos circunstancias de las cuales deriva el atributo de idoneidad del recurso. La situación de hecho en la que se encuentra el afectado en el caso concreto, debe guardar correspondencia con alguno de los supuestos que el legislador fijó en la normativa rectora para la viabilidad de ese mecanismo de defensa.

C. *Que los efectos previstos legalmente en caso de declaratoria de procedencia del recurso conlleven la potencial reparación de los agravios que resiente el afectado.* Completa la idoneidad del recurso la circunstancia de que este genere expectativa razonablemente cierta de que la lesión de derechos que reclama el afectado será subsanada como resultado de que ese medio sea declarado con lugar, de acuerdo a las consecuencias jurídicas que están previstas legalmente para esa decisión.

D. *Que la considerable ambigüedad, contradicción o falta de claridad en la redacción de las disposiciones legales rectoras y/o las inusuales particularidades del caso concreto, no impidan comprobar con certidumbre la idoneidad del recurso, salvo que exista doctrina legal de esta Corte sobre el particular.* En atención a los principios *pro actione* y de seguridad jurídica, resulta gravoso exigir al afectado el agotamiento de recursos respecto a los cuales, ya sea por

deficiencias en el marco regulatorio dispuesto por el legislador, por tratarse de una situación *sui generis*, o bien, por la combinación de ambos factores, no puede establecerse de modo concluyente el cumplimiento de las dos condiciones explicadas en las literales B y C de este apartado. Esa imposibilidad sólo puede ser declarada por los Tribunales de Amparo de modo excepcional, en casos razonadamente calificados, y se entiende superada cuando exista doctrina legal de esta Corte en la que se haya resuelto el dilema en cuestión [Artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad].

De conformidad con lo que establece el Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los habitantes tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y resolverlas conforme a la ley. Este último imperativoguarda cierto paralelismo con la prohibición de suspender, retardar o denegar la administración de justicia, aún en el caso de que falte o sea insuficiente la ley para aplicarla al caso concreto, impuesta a los jueces en el Artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial; previsión legal que recoge el ideal racional de la plenitud hermética del Derecho. Los detentadores de poder público deben, ineludiblemente, atender y dar respuesta a las solicitudes que les formulen los administrados, ya sea que estas constituyan ejercicio del derecho reconocido en el Artículo 28 constitucional, o bien, del protegido en el Artículo 29 *ibídem* [Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado].

El derecho de petición ha sido objeto de tutela por parte de este Tribunal en numerosos precedentes de su jurisprudencia; especialmente en concomitancia con el Artículo 10 inciso f) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, según el cual en materia administrativa el



término máximo para resolver y notificar las resoluciones es el que señala la ley específica aplicable al caso concreto o, en su defecto, el de treinta días, por lo que cuando la autoridad no observe ese plazo, el interesado puede acudir al amparo para que se fije plazo razonable a efecto de que cese la demora en resolver y notificar.

Por su naturaleza, es común que el ejercicio de ese derecho revista valor instrumental para la defensa de otros, dando como resultado que admita ser asociado con amplitud y variedad de pretensiones legítimas, en el marco de las relaciones jurídico-políticas entre administración pública y administrados. Dentro de ese elenco de posibilidades, cabe aludir al derecho de petición en convergencia con el deber de cumplir y velar porque se cumpla la Constitución Política de la República de Guatemala [Artículo 135, literal b, constitucional], dirigidos a reclamar al poder público acciones, políticas o medidas que los ciudadanos estimen contrarias a bienes, principios o derechos constitucionalmente protegidos; como sana praxis del principio de auditoría social del que se nutren las democracias modernas.

Sobre la premisa delineada en el párrafo anterior, resulta válido que demandas como la que, en el presente caso, plantean los postulantes ante la justicia constitucional, sean formuladas directamente a las autoridades gubernamentales responsables. No obstante, es menester puntualizar que la circunstancia de que sea, en términos generales, factible, no significa necesariamente que sea exigible, en cuanto concierne al debido agotamiento de recursos ordinarios previo a acudir a la vía del amparo.

Para evaluar esa exigibilidad se impone hacer acopio de los parámetros esquematizados en párrafos precedentes de este apartado considerativo. En la



situación bajo análisis, si bien es amplísimo y heterogéneo el rango de asuntos que es dable procurar mediante el ejercicio del derecho protegido en el Artículo 28 constitucional, este precepto no prevé consecuencias jurídicas vinculantes que devengan específicamente atinentes para reparar los motivos de agravio denunciados por los solicitantes; por lo que resulta claro que no satisface la condición relacionada en la literal C [*Que los efectos previstos legalmente para la declaratoria de procedencia del recurso conlleven la potencial reparación de los agravios que resiente el afectado*].

De esa cuenta, no se comparte la postura asumida por el Tribunal de Amparo de primer grado, en cuanto a la falta de definitividad que le reputó a la pretensión de amparo bajo juzgamiento. Como se anotó antes, no es procedente declarar el incumplimiento del referido presupuesto de viabilidad aduciendo que se omitió agotar recursos o mecanismos de defensa que no son exigibles, por no concurrir en ellos las cuatro condiciones antes precisadas.

---V---

**Justiciabilidad en amparo de las acciones concretas derivadas de la
implementación de políticas públicas**

En el sistema de gobierno republicano, democrático y representativo en cuyo régimen se enmarca el Estado de Guatemala [Artículo 140 de la Constitución Política de la República], los funcionarios que encabezan el Organismo Ejecutivo, Presidente y Vicepresidente de la República, son electos mediante sufragio popular universal entre las distintas opciones postuladas por los partidos políticos para el efecto. La elección del binomio presidencial supone la preferencia ciudadana, expresada en el voto de la mayoría del cuerpo electoral, por un determinado programa político, con la correlativa expectativa de



su materialización mediante las políticas públicas que debe implementar y consumir en conjunto con los Ministros de Estado, particularmente enfocados en cada ámbito de acción pública [Artículo 2 de la Ley del Organismo Ejecutivo].

Por otro lado, el texto constitucional establece las garantías procesales por medio de las cuales puede ejercerse, a instancia de parte, el control judicial de los actos de poder. Entre tales mecanismos está instituido el amparo, con el propósito de proteger a las personas contra las amenazas ciertas e inminentes de violación a sus derechos fundamentales o de restaurar su pleno ejercicio cuando la violación se hubiere consumado –o se siga produciendo de forma continuada–. No existe ámbito que no sea susceptible de amparo [Artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad]. El correctodespliegue de las funciones de los Tribunales de Amparo asegura la eficacia normativa de los postulados constitucionales. Estos no sólo contienen las reglas de organización estatal y la distribución de atribuciones de quienes se encargan de la función pública, sino configuran el catálogo de derechos esenciales que estos últimos deben respetar y asegurar su goce y disfrute.

En síntesis, el adecuado funcionamiento de la democracia representativa exige de la Administración Central la formulación y la ejecución de políticas públicas que desarrollen su plan de gobierno y estén orientadas a la satisfacción de las necesidades sociales y la consecución del bien común [Artículos 1º. de la Constitución Política de la República y 4 de la Ley del Organismo Ejecutivo]. Paralelamente, la apuesta por el modelo de Estado Constitucional de Derecho impone –inclusive está prevista su garantía jurisdiccional, como se apuntó– que cualesquiera medida o actuación del poder gubernamental se produzca en congruencia con los principios y derechos constitucionales; en el ámbito

administrativo, la Carta Magna se presume matriz natural de todo proyecto de gestión pública.

De esa cuenta, es dable que los habitantes de la República formulen planteamientos de amparo mediante los cuales denuncien que las acciones concretas y particularizadas –o su ausencia– que conlleva la ejecución de las políticas públicas, causan agravio a sus derechos fundamentales; habida cuenta que tales acciones deben favorecer la efectiva realización de estos últimos y de los deberes del Estado [Artículo 2º. de la Constitución Política de la República]. De hecho, puede ocurrir que, pese a que las directrices trazadas en las políticas públicas armonicen con los mencionados cometidos, sean las acciones destinadas a proyectarlas sobre la realidad de la población las que, por ser omitidas, insuficientes, inidóneas o contraproducentes, produzcan resultados adversos a los derechos constitucionales de determinadas personas.

En el caso *sub judice*, los postulantes reclaman en amparo el incumplimiento u omisión de la Ministra de Educación de la República de Guatemala de formular y administrar, con pertinencia cultural y lingüística, política educativa que garantice el derecho a la educación bilingüe intercultural y multicultural de los niños indígenas maya k'iche's que cursan el nivel primario en trece escuelas de La Antigua Santa Catarina Ixtahuacán, ubicada en el municipio de Santa Catarina Ixtahuacán del departamento de Sololá. Empero, siguiendo las consideraciones relacionadas, esta Corte establece que su competencia ante tal planteamiento se circunscribe a evaluar si han causado vulneración de los derechos fundamentales de la comunidad indígena maya k'iche' de La Antigua Santa Catarina Ixtahuacán y de sus niños, las acciones –o su ausencia– de la mencionada cartera ministerial, en materia de educación bilingüe intercultural,



con relación a la Escuela Oficial Urbana Mixta David Baronti y las escuelas oficiales rurales mixtas de educación primaria ubicadas en los caseríos Chirijximay, Panimaquim, Tzanjuyup Xepiacual, Nuevo Paquisic, Xetinamit, Paquisic, Xecaquixan, Chuisibel, Palomob, Paximbal, Aldea Xepiacul y Nuevo Tzamchaj (todas en la localidad antes identificada). Hacia ese objeto de conocimiento, así delineado, se orientará el análisis y la argumentación desarrollados en los apartados considerativos subsiguientes, así como la decisión definitiva que, sobre el particular, se expresa en la parte resolutive.

---VI---

**La educación, la identidad cultural y el uso del idioma originario como
derechos fundamentales.**

En el acervo jurisprudencial de esta Corte, es perceptible su consistente y contundente postura acerca de la educación como derecho fundamental intrínseca y decisivamente vinculado a la consecución del bien común y al desarrollo integral de las personas; objetivos cardinales de la acción estatal, fijados en la matriz axiológica del orden constitucional guatemalteco que se encuentra normativamente positivada en el Capítulo único del Título I de la Constitución Política de la República de Guatemala [*La persona humana, fines y deberes del Estado*], inspirada, a su vez, por las líneas maestras esbozadas por el constituyente originario en el preámbulo de la Carta Magna.

En congruencia con la idea anotada en el párrafo que precede, se ha afirmado en casos anteriores que en el Estado moderno los problemas jurídicos de la educación son esencialmente constitucionales y se les vincula en forma directa con la posibilidad de lograr un equilibrio entre el derecho ciudadano a la educación y la capacidad y obligación del Estado a proporcionarla, conducirla y

orientarla. La regulación constitucional sitúa a la educación dentro de los derechos sociales, orientados al bien común. Constituye un derecho esencial y, correlativamente, uno de los servicios vitales que presta el Estado, por cuanto su calificada y eficaz implementación: *i.* es factor determinante para el progreso social y económico del país, así como de la superación de la ciencia y de la técnica; *ii.* influye directamente sobre la erradicación de la pobreza y el desarrollo humano de la ciudadanía en general; *iii.* constituye condición ineludible del bienestar individual y colectivo de la población y contribuye de modo notable, no solo a la prosperidad material, sino al crecimiento intelectual y emocional de las personas y *iv.* opera como valioso catalizador de la realización de otros derechos fundamentales, como el de trabajo y el de igualdad –al abonar a la igualdad de oportunidades–. Como colofón, un pueblo educado está mejor preparado para conocer, cumplir y velar por la observancia del Derecho como principio ordenador de la convivencia social; lo cual propicia la realización del derecho y deberes cívicos establecidos en el Artículo 135, literales b y e, constitucional. De ahí que cada vez más Estados han asumido su provisión como un servicio público prioritario.

Estas razones, entre otras, inspiraron a los constituyentes a reconocer el derecho a la educación como un derecho fundamental en los Artículos 71 y 74 constitucionales y a establecer que "*La educación impartida por el Estado es gratuita*", con la finalidad de lograr el acceso de todas las personas al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura, así como de formar a todos en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia [Criterio asentado en la sentencia dictada en el expediente 478-2008 y replicado, entre otras, en la proferida en el expediente 648-2013].



La misma orientación se refleja en las preceptivas atinentes que forman parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos aplicable para el Estado de Guatemala –y, por ende, del bloque de constitucionalidad, según lo ha reconocido este Tribunal en su jurisprudencia, en consonancia con lo enunciado en los Artículos 44 y 46 constitucionales—. En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales está dispuesto que *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre...”* [Artículo 13, numeral 1]. En semejante sentido, en la Declaración Universal de Derechos Humanos se halla establecido que *“Toda persona tiene derecho a la educación(...) La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales...”* [Artículo 26, numerales 1 y 2]. Asimismo, con alusión directa a los niños como principales beneficiarios de la educación, en la Convención sobre los Derechos del Niño está preceptuado que *“Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación (...) convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a: a) desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades; b) inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales...”* [Artículos 28, numeral 1, y 29, numeral 1].

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones



Unidas ha enfatizado, en sintonía con lo anterior, que *“La educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos. Como derecho del ámbito de la autonomía de la persona, la educación es el principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades. La educación desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso y la explotación sexual, la promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico. Está cada vez más aceptada la idea de que la educación es una de las mejores inversiones financieras que los Estados pueden hacer...”* [Observación general número trece, numeral 1; Derecho a la Educación].⁵

En concordancia con el valor capital que se reconoce a la educación en postulados normativos de categoría constitucional, en el Artículo 1 la Ley de Educación Nacional [Decreto 12-91 del Congreso de la República y sus reformas], el legislador ordinario fijó como principios rectores de la educación en Guatemala, entre otros: *“Principios. La Educación en Guatemala se fundamenta en los siguientes principios: a) Es un derecho inherente a la persona humana o una obligación del Estado. b) En el respeto a la dignidad de la persona humana y el cumplimiento efectivo de los Derechos Humanos. (...) d) Está orientada al desarrollo y perfeccionamiento integral del ser humano (...) e) En ser un instrumento que coadyuve a la conformación de una sociedad justa y democrática. (...) g) Es un proceso científico, humanístico, dinámico, participativo y transformativo.”*

Dentro del abanico de derechos fundamentales expresamente previstos en



la Constitución Política de la República también figura la identidad cultural:

“Identidad cultural. Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres.”

[Artículo 58]; cuya protección reviste especial importancia con relación a los pueblos originarios: *“Protección a grupos étnicos. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.”* [Artículo 66].

Converge con las previsiones del poder constituyente guatemalteco lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. En este instrumento internacional se fija a los Estados partes el deber gubernamental de respetar la identidad cultural de esos pueblos, en el marco del aseguramiento de su integridad como tales y de la vigencia de sus derechos sociales, económicos y culturales: *“Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad (...) Esta acción deberá incluir medidas: (...) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones...”* [Artículo 2, numerales 1 y 2, literal b]. El principio de tutela de la identidad cultural de los pueblos indígenas y tribales se prevé, en general, como eje transversal en la aplicación de la regulación contenida en el referido Convenio: *“Al aplicar las disposiciones del presente Convenio: a) deberán*

reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente; b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos... [Artículo 5]. Lo anterior está recogido, en similares términos, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: *“Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.”* [Artículo 11, numeral 1]; *“... tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas...”* [Artículo 13, numeral 1].

De igual manera, el deber general de protección de la identidad cultural de las minorías se establece en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: *“En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.”* [Artículo 27]. Asimismo, en la Convención sobre los Derechos del Niño se incluye referencia particularizada a los pueblos indígenas: *“En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros*

de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.”[Artículo 30].

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha subrayado los alcances del último precepto citado, en concatenación con el deber general de protección hacia los niños previsto en el Artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: *“Con respecto a la identidad cultural de los niños de comunidades indígenas, el Tribunal advierte que el artículo 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece una obligación adicional y complementaria que dota de contenido al artículo 19 de la Convención Americana, y que consiste en la obligación de promover y proteger el derecho de los niños indígenas a vivir de acuerdo con su propia cultura, su propia religión y su propio idioma(...) dentro de la obligación general de los Estados de promover y proteger la diversidad cultural se desprende la obligación especial de garantizar el derecho a la vida cultural de los niños indígenas.”* [Caso ChitayNech y otros vs. Guatemala. Sentencia de veinticinco de mayo de dos mil diez, párrafos ciento sesenta y siete y ciento sesenta y ocho / Caso Comunidad Indígena XákmokKásek vs. Paraguay. Sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil diez, párrafos doscientos sesenta y uno y doscientos sesenta y dos]. Refrenda lo anterior el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, al afirmar respecto a los niños indígenas: *“el ejercicio efectivo de sus derechos a la cultura, a la religión y al idioma constituyen unos cimientos esenciales de un Estado culturalmente diverso.”* [Observación general número 11. Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención. Párrafo ochenta y dos].

La inclusión de la identidad cultural dentro del elenco de bienes jurídicos constitucionalmente protegidos reviste particular acento en realidades nacionales



como la de Guatemala, en la que confluyen distintas vertientes étnicas y, con ellas, diversidad de herencias ancestrales, tradiciones, costumbres, cosmovisiones e idiomas, entre otros rasgos distinguibles. Más aún, si se considera que las personas indígenas o maya-descendientes forman parte cuantitativamente considerable de la población y tienen origen remoto en civilizaciones precolombinas –a diferencia de lo que ocurre en otras latitudes del mundo, en las que la heterogeneidad cultural de las sociedades deriva, principalmente, de fenómenos migratorios más o menos contemporáneos–.

En coherencia con lo expuesto se ha pronunciado esta Corte, en casos precedentes en los cuales, dentro de los temas sujetos a discusión, se puso de relieve el respeto a la identidad cultural como fundamento primigenio de las demandas de tutela esgrimidas por representantes de los pueblos indígenas: la legitimación activa de las Municipalidades o Alcaldías Indígenas para promover amparo en defensa de derechos colectivos [Fallos proferidos en expedientes 1101-2010, acumulados 4957-2012 y 4958-2012 y acumulados 156-2013 y 159-2013, entre otros]; la compatibilidad del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes con la Constitución Política de la República de Guatemala [Fallo proferido en expediente 199-95]; la justiciabilidad del derecho de consulta de los pueblos indígenas ante iniciativas de explotación de recursos naturales [Fallos proferidos en expedientes 1072-2011, acumulados 156-2013 y 159-2013 y 411-2014, entre otros]; la responsabilidad del Centro de Orientación Femenina de propiciar la comunicación en su idioma materno a mujeres indígenas que se encuentran recluidas allí [Fallo proferido en expediente 3217-2010]; la necesidad de conciliar el resguardo de los lugares sagrados mayas con el derecho de



propiedad de particulares no indígenas [Fallo proferido en expediente 2099-2008]; y la incidencia de la aplicación previa de normas de derecho indígena en la viabilidad de la persecución penal del sistema oficial [Fallo proferido en el expediente 1467-2014]. En todos los casos enumerados se hizo patente la orientación de este Tribunal a favor de articular, dentro del marco constitucional que les es común, relaciones de respeto y razonable compatibilidad entre paradigmas culturales diferentes.

El carácter multicultural de los habitantes del país es reconocido expresamente en la legislación ordinaria, cuyos preceptos propenden, además, hacia la protección de esa diversidad, tanto a nivel individual como colectivo. En el Código Municipal (Decreto 12-2002 del Congreso de la República y sus reformas) está prevista como una de las atribuciones del Concejo Municipal *“La preservación y promoción del derecho de los vecinos y de las comunidades a su identidad cultural, de acuerdo a sus valores, idiomas, tradiciones y costumbres”* [Artículo 35, literal m]. En la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural (Decreto 11-2002 del Congreso de la República) se precisa que *“... El Sistema de Consejos de Desarrollo es el medio principal de participación de la población maya, xinca y garífuna y la no indígena, en la gestión pública para llevar a cabo el proceso de planificación democrática del desarrollo, tomando en cuenta principios de unidad nacional, multiétnica, pluricultural y multilingüe de la nación guatemalteca.”* [Artículo 1]. En la Ley General de Descentralización (Decreto 14-2002 del Congreso de la República) se incluye entre los principios orientadores del proceso y política de descentralización del Organismo Ejecutivo *“El respeto a la realidad multiétnica, pluricultural y multilingüe de Guatemala”* [Artículo 4, numeral 4].

Conviene puntualizar que, como se anota en la última disposición citada en el párrafo precedente, el fenómeno de la multiculturalidad apareja comúnmente el del multilingüismo y, de hecho, en el contexto de la cobertura constitucional de la identidad cultural, el idioma conlleva singular importancia en dos sentidos. Por un lado, constituye uno de los elementos configuradores de aquella y, como tal, hace parte del objeto de su protección; por otro, comporta insustituible valor como vehículo e instrumento de preservación, divulgación y continuidad histórica de la identidad cultural. A esta doble dimensión del idioma originario se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los términos siguientes: *“Según los hechos de este caso, la prohibición fue dictada en relación al idioma materno (...) el cual es la forma de expresión de la minoría a la que pertenece la presunta víctima. La prohibición adquiere por ello una especial gravedad, ya que el idioma materno representa un elemento de identidad (...) De ese modo, la prohibición afectó su dignidad personal como miembro de dicha comunidad. (...) Los Estados deben tomar en consideración los datos que diferencian a los miembros de pueblos indígenas de la población en general, y que conforman la identidad cultural de aquéllos. La lengua es uno de los más importantes elementos de identidad de un pueblo, precisamente porque garantiza la expresión, difusión y transmisión de su cultura.”* [Caso López Álvarez vs. Honduras. Sentencia de uno de febrero de dos mil seis, párrafos ciento sesenta y nueve y ciento setenta y uno].

El segundo aspecto se muestra especialmente resaltado en la Declaración Universal de Derechos Lingüísticos: *“Todas las lenguas son la expresión de una identidad colectiva y de una manera distinta de percibir y de describir la realidad, por tanto tienen que poder gozar de las condiciones necesarias para su*



desarrollo(...) Cada lengua es una realidad constituida colectivamente y es en el seno de una comunidad que se hace disponible para el uso individual, como instrumento de cohesión, identificación, comunicación y expresividad creadora.” [Artículo 7, numerales 1 y 2]. A nivel nacional, es pertinente citar el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, suscrito en el marco de los Acuerdos de Paz, en el cual quedó plasmado que *“El idioma es uno de los pilares sobre los cuales se sostiene la cultura, siendo en particular el vehículo de la adquisición y transmisión de la cosmovisión indígena, de sus conocimientos y valores culturales. En este sentido, todos los idiomas que se hablan en Guatemala merecen igual respeto. En este contexto, se deberá adoptar disposiciones para recuperar y proteger los idiomas indígenas, y promover el desarrollo y la práctica de los mismos.”* [III. Derechos Culturales, A. Idioma, numeral 1]; pensamiento que quedó recogido en la Ley de Idiomas Nacionales [Decreto 19-2003 del Congreso de la República]: *“Identidad. Los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka son elementos esenciales de la identidad nacional; su reconocimiento, respeto, promoción, desarrollo y utilización en las esferas públicas y privadas se orientan a la unidad nacional en la diversidad y propenden a fortalecer la interculturalidad entre los connacionales.”* [Artículo 2].

Tanto la educación como la identidad cultural y la lengua materna, son reconocidas en la Constitución Política de la República, en los estándares internacionales de derechos humanos y leyes ordinarias aplicables y en la jurisprudencia constitucional, como derechos esenciales que asisten a los guatemaltecos, con especial referencia a los pueblos indígenas como sujetos colectivos de Derecho en el caso de la identidad cultural y el idioma originario. Por tanto, su exigibilidad demanda del Estado las medidas administrativas y

legislativas pertinentes para asegurar su conjunta y armónica efectividad.

---VII---

Deberes estatales que dimanán del respeto y la realización del derecho a la educación en la realidad pluricultural y multilingüe de la sociedad guatemalteca.

Para perfilar las responsabilidades que atañen al poder público ante poblaciones humanas cultural y lingüísticamente plurales, es oportuno traer a colación que, según Norma Tarrow, la posición y planteamientos de los Estados frente a la realidad de las sociedades multiculturales puede denotar tres tipos de concepciones, que suelen presentarse de modo evolutivo: *i. Asimilación*, que postula una sociedad monocultural que no reconoce ni acepta la realidad y la permanencia del multiculturalismo así como la igualdad entre los grupos dominante y dominado. *ii. Aceptación*, visión cultural pluralista de la sociedad y cuya tolerancia permite prestar atención al lenguaje y a la cultura de los grupos dominados, aunque sin renunciar a inculcarles el lenguaje y la cultura del grupo dominante; tiende a fomentar programas de compensación para atender (en cierta medida) las necesidades y valores de los grupos dominados. *iii. Interculturación*, en la cual el diálogo entre las culturas se vuelve una realidad o al menos un objetivo; aparecen los conceptos de interacción, interdependencia, intercambio y reciprocidad, y los programas van dirigidos a todos los miembros de la sociedad. A partir de una mejor comprensión de las características de las diferentes culturas, la educación se esfuerza en hacer apreciar el enriquecimiento mutuo que resulta de la aplicación de aquellos conceptos [“Lenguas, interculturalismo y derechos humanos”, en: *Revista Perspectivas*, Vol. XXII, No. 4; Ediciones UNESCO; París, 1992]. Esta intelección guarda significativa



semejanza con el modo en que la ExMagistrada Constitucional de Ecuador, Nina Pacari Vega describe las distintas connotaciones que históricamente ha adoptado el propósito estatal de inclusión social de los pueblos indígenas en toda América Latina, refiriéndose básicamente a tres etapas: *integracionista, tutelar y con identidad o dimensión multicultural*["Inclusión social desde la mirada de los grupos humanos originarios". Martín-Barbero, Jesús; Sunkel, Guillermo y otros. *América Latina. Otras visiones desde la cultura. Ciudadanías, juventud, convivencia, migraciones, pueblos originarios, mediaciones tecnológicas.* Convenio Andrés Bello. Bogotá, 2005].

En una sociedad democrática y multicultural como la guatemalteca, el cumplimiento pleno de los deberes estatales que emanan del mandato constitucional contenido en los Artículos 58 y 66 de la Ley Fundamental, enlazado con la obligación internacional prevista en el Artículo 2, numerales 1 y 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, requiere que el reconocimiento formal de la identidad cultural de dichos pueblos—y de la gama de idiomas que la integran y permiten su transmisión— sea materializado mediante programas y prácticas institucionales que garanticen su respeto, conservación y desarrollo, ya sea individual o colectivamente, y que generen condiciones propicias para su interacción, interdependencia, intercambio y reciprocidad pacíficas con otras culturas—estado de *interculturación o interculturalidad*—.

El carácter prestacional que en general se atribuye a los derechos económicos, sociales y culturales se hace particularmente patente en la terminología utilizada en los aludidos preceptos para describir el proceder debido de los entes gubernamentales en esta materia: "... *promueve sus formas de*



vida...”; “... desarrollar (...) una acción coordinada y sistemática con miras a proteger...”; “... deberá incluir medidas (...) que promuevan la plena efectividad de los derechos...”. Vale resaltar que la Carta Magna, en su desarrollo, no se limita a la protección de las antiguamente denominadas "garantías individuales", sino incluye dentro de su radio de cobertura a los derechos sociales, siguiendo la corriente reformista iniciada en Guatemala por la Constitución de mil novecientos cuarenta y cinco [Sentencia dictada en expediente 12-86].

Sobre el particular es oportuno traer a colación lo expresado en el preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Nosotros, los representantes del pueblo de Guatemala (...) afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, al Estado, como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz; inspirados en los ideales de nuestros antepasados y recogiendo nuestras tradiciones y herencia cultural; decididos a impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos...”. Como puede advertirse, el constituyente bosquejó, desde esa parte introductoria del texto constitucional, el balance que debe caracterizar la actividad estatal: escrupulosamente respetuosa de la dignidad humana de las personas, al tiempo que dinámica y eficaz para asegurar la satisfacción de las necesidades sociales y la realización de los valores constitucionales; asimismo, reconoció el invaluable legado cultural de los ancestros, que moldea con sello propio el constitucionalismo guatemalteco.

En ese orden de ideas, es imprescindible el afianzamiento de nexos de cooperación y sano entendimiento entre las instituciones oficiales y las basadas



en las tradiciones ancestrales [Sentencia dictada en expediente 5888-2013]. Además, es necesaria la consolidación de un Estado inclusivo que, reconociendo la diversidad y riqueza cultural, construya las bases que permitan su coexistencia, preservación y desarrollo armónico, con la finalidad de propiciar la convivencia social pacífica que, basada en el respeto recíproco de la identidad cultural de todas las personas, haga viable alcanzar su fin supremo, que es la realización del bien común [Sentencia dictada en expediente 1467-2014].

El imperativo de privilegiar la interpretación y realización integral y funcional de los valores, principios y derechos fundamentales sentronizados en la Constitución Política de la República, en complemento con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, exige concebir en términos de equilibrada concomitancia –en dirección a la consecución de los fines del Estado de Guatemala–, las posibles áreas de encuentro o relaciones que pueden suscitarse entre los distintos bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. De ahí que, a la luz de lo expuesto en párrafos anteriores, el irrefutable hecho social de la pluralidad cultural y lingüística que caracteriza a la población guatemalteca, demande, entre otras implicaciones de relevancia constitucional, que la prestación del servicio público de educación, apareje consideraciones y medidas que aseguren, en ese particular contexto, que no sea lesionada la identidad cultural de las personas, tanto a nivel individual como colectivo; sino, por el contrario, que se desenvuelva en un entorno fértil para el pacífico intercambio intercultural.

La ExRelatora Especial de las Naciones Unidas sobre el Derecho a la Educación, Katarina Tomasevski, precisó que la realización progresiva del derecho a la educación a lo largo del proceso de superación de las exclusiones



puede condensarse en tres etapas fundamentales: *i.* La *primera etapa* entraña la concesión del derecho a la educación a aquellos a los que se les ha denegado históricamente o que siguen estando excluidos; es frecuente que conlleve segregación, es decir, se les confina en escuelas especiales. *ii.* La *segunda etapa* requiere avanzar hacia la integración, en la que los grupos que acaban de ser admitidos tienen que adaptarse a la escolarización disponible, independientemente de cualquier factor diferenciador; de esa cuenta, es probable que los indígenas y los niños pertenecientes a minorías se integrarán en escuelas que imparten enseñanza en lenguas desconocidas para ellos y versiones de la historia que les niegan su propia identidad. *iii.* La *tercera etapa* exige una adaptación de la enseñanza a la diversidad de aspectos del derecho a la educación, sustituyendo el requisito previo de que los recién llegados se adapten a la escolarización disponible por la adaptación de la enseñanza al derecho igualitario de todos a la educación y a los derechos paritarios en ese ámbito [Informe Anual de dos mil dos sobre el Derecho a la Educación, presentado al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas; párrafo treinta].

La *adaptación de la enseñanza al derecho igualitario de todos a la educación* a la que se alude en la tercera etapa señalada en el párrafo anterior es a la cual apunta, específicamente respecto al caso de los pueblos indígenas y tribales, lo preceptuado en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, tanto en cuanto concierne a la identidad cultural: “*Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y*

técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.” [Artículo 27, numeral 1]; como en lo relativo al idioma materno, en particular: “... deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan...” [Artículo 28, numeral 1]. Asimismo, enunciado semejante figura en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: “Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación y la información pública.” [Artículo 15, numeral 1].

En el mismo sentido, en la Declaración Universal de Derechos Lingüísticos se incluye entre los derechos colectivos de los grupos lingüísticos, “el derecho a la enseñanza de la propia lengua y cultura” [Artículo 3, numeral 2] y “derecho a una educación que permita a sus miembros adquirir un conocimiento profundo de su patrimonio cultural (historia y geografía, literatura y otras manifestaciones de la propia cultura)...” [Artículo 28]. Se puntualiza, además, respecto a los fines de la educación en el contexto de la diversidad cultural y lingüística, que “La educación debe contribuir a fomentar la capacidad de autoexpresión lingüística y cultural de la comunidad lingüística del territorio donde es impartida. (...) debe contribuir al mantenimiento y desarrollo de la lengua hablada por la comunidad lingüística del territorio donde es impartida...” [Artículo 23, numerales 1 y 2].

Se colige entonces que la enseñanza adaptada al derecho de todos a la educación se traduce, en realidades sociales que involucran minorías étnicas – como la guatemalteca–, en abono de la *pertinencia cultural* de la educación. Es necesario recalcar, en conjunción con la noción de *interculturalidad* apuntada,

que esa capacidad de adaptación del sistema educativo debe tener por finalidad, no sólo la prestación de ese servicio esencial con consideración y respeto de la identidad cultural y lingüística de los pueblos originarios, sino contribuir sustancialmente a la adecuada interacción y convivencia de su cultura con otras existentes a nivel nacional, e inclusive, internacional. Así lo remarca Rodolfo Stavenhagen, Exmiembro de la Comisión Internacional sobre la Educación para el siglo XXI y ExRelator Especial de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, para quien *“la educación deberá ser capaz de responder a la vez a los imperativos de la integración planetaria y nacional, y a las necesidades específicas de comunidades concretas, rurales o urbanas, que tienen una cultura propia. Llevará a todos a tomar conciencia de la diversidad y a respetar a los demás, ya se trate de sus vecinos inmediatos, de sus colegas o de los habitantes de un país lejano.”* [Citado en: Salazar Tetzagüic, Manuel de Jesús. *Multiculturalidad e interculturalidad en el ámbito educativo: experiencia de países latinoamericanos. Módulo 1, Enfoque teórico.* Instituto interamericano de Derechos Humanos; San José, 2009].

Ese pensamiento está recogido en la Convención sobre Derechos del Niño, en la cual los Estados Partes convienen en que la educación de todos los niños debe estar encaminada, entre otros objetivos, a *“Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya”* y a *“Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena”*[Artículo 29, numeral 1,



literals c y d]. Asimismo, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, no únicamente se tutela el derecho de los niños a leer y escribir en su lengua materna, sino también se establece que *“Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.”* [Artículo 28, numeral 2]. En la Declaración Universal de Derechos Lingüísticos se incluye entre los derechos colectivos de los grupos lingüísticos, permitir a sus miembros, no sólo adquirir un conocimiento profundo de su propio patrimonio cultural, sino también *“el máximo dominio posible de cualquier otra cultura que deseen conocer.”* [Artículo 28] y entre los fines de la educación, no sólo el mantenimiento y desarrollo de la lengua hablada por la comunidad lingüística del territorio donde es impartida, sino también que *“debe estar siempre al servicio de la diversidad lingüística y cultural, y las relaciones armoniosas entre diferentes comunidades lingüísticas de todo el mundo.”* [Artículo 23, numeral 3].

Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) defiende tres principios básicos sobre la educación y los idiomas: *i.* la enseñanza en la lengua materna como medio de mejorar la calidad de la educación basándose en los conocimientos y la experiencia de los educandos y los docentes; *ii.* la educación bilingüe y/o plurilingüe en todos los niveles de enseñanza como medio de promover a un tiempo la igualdad social y la paridad entre los sexos y como elemento clave en sociedades caracterizadas por la diversidad lingüística y *iii.* los idiomas como componente esencial de la educación intercultural a fin de fomentar el entendimiento entre distintos grupos de población y garantizar el respeto de los

derechos fundamentales [*La educación en un mundo plurilingüe. Documento de orientación.* París, 2003].

El ordenamiento jurídico guatemalteco confluye con la referida preceptiva internacional en el tratamiento del tema. En la Constitución Política de la República de Guatemala se establece: “*Sistema educativo y enseñanza bilingüe. La administración del sistema educativo deberá ser descentralizado y regionalizado. En las escuelas establecidas en zonas de predominante población indígena, la enseñanza deberá impartirse preferentemente en forma bilingüe.*” [Artículo 76]; disposición que, interpretada en conexión con lo preceptuado en los Artículos 58 y 66 constitucionales, los preceptos atinentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos citados y el principio de progresividad que opera en esta materia, debe considerarse como estándar mínimo superable por el desarrollo normativo proveniente del legislador ordinario y demás autoridades públicas con potestad regulatoria.

En la Ley de Educación Nacional están trazadas las principales pautas sobre la relevancia que conlleva la pluralidad cultural y lingüística del país con relación a la adecuada enseñanza. Además de los principios citados al inicio de este segmento considerativo, está incluido también que la educación “*Se define y se realiza en un entorno multilingüe, multiétnico, y pluricultural en función de las comunidades que la conforman.*” [Artículo 1, literal f] y, como uno de sus fines, se contempla “*Promover en el educando actitudes responsables y comprometidas con la defensa y desarrollo del patrimonio histórico, económico, social, étnico y cultural de la Nación.*” [Artículo 2, literal k]. Al definirse el sistema educativo nacional, se establece que la acción educativa debe desarrollarse “*de acuerdo con las características, necesidades e intereses de la realidad histórica,*



económica y cultural guatemalteca.” [Artículo 3]. Asimismo, entre las obligaciones de los educadores se encuentra “*Ser orientador para la educación con base en el proceso histórico, social y cultural de Guatemala.*” [Artículo 36, literal a] y, vale resaltar en particular, listado como uno de los derechos de los educandos está previsto “*El respeto a sus valores culturales y derechos inherentes a su calidad de ser humano.*” [Artículo 39, literal a]. Como puede advertirse, es una constante de la ley de la materia, apelar a las peculiaridades étnicas, sociales y culturales de las comunidades educativas y los estudiantes que pertenecen a estas, como factor importante en el diseño e implementación del proceso educativo; es decir, se hace consistente énfasis en el requerimiento de su pertinencia cultural.

En esa misma línea, al hacer referencia a la *Educación Bilingüe*, en el cuerpo legal bajo examen se explica que “*responde a las características, necesidades e intereses del país, en lugares conformados por diversos grupos étnicos y lingüísticos y se lleva a cabo a través de programas en los subsistemas de educación escolar y educación extraescolar o paralela.*” [Artículo 56]; se indica que su finalidad es “*afirmar y fortalecer la identidad y los valores culturales de las comunidades lingüísticas.*” [Artículo 57] y, en alusión directa a lo dispuesto en el Artículo 76 constitucional, se ordena: “*Preeminencia. La Educación en las lenguas vernáculas de las zonas de población indígena, será preeminente en cualesquiera de los niveles y áreas de estudio.*” [Artículo 58]. Esto último se concatena con lo preceptuado en la Ley de Idiomas Nacionales: “*Educación. El sistema educativo nacional, en los ámbitos público y privado, deberá aplicar en todos los procesos, modalidades y niveles, el respeto, promoción, desarrollo y utilización de los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka, conforme a las particularidades de cada comunidad lingüística.*” [Artículo 13]. De lo anterior, se

extrae con claridad, que el Congreso de la República ha robustecido y ampliado los alcances del mandato constituyente de asegurar el carácter bilingüe de la educación en función de variables étnico-culturales presentes en las comunidades educativas y ha explicitado, con relación al proceso educativo, la doble importancia de la protección del idioma que se explicó, como elemento configurador de la identidad cultural y como instrumento vital para su preservación y continuidad.

En adición a las citadas previsiones, la prescripción de que sea impartida educación bilingüe con pertinencia cultural se pone de manifiesto en otras leyes administrativas tales como el Código Municipal, en el cual se prevé dentro de las comisiones que con carácter obligatorio debe organizar cada Concejo Municipal en su primera sesión ordinaria anual, la de “*Educación, educación bilingüe intercultural, cultura y deportes*” [Artículo 36, numeral 1] y la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, en la cual se establece que “*El Sistema de Consejos de Desarrollo, en coordinación con el Ministerio de Educación, también impulsará la inclusión en los programas educativos de contenido referentes a la estructura y funcionamiento del Sistema de los Consejos de Desarrollo en los idiomas de los pueblos maya, garífuna y xinca.*” [Artículo 28].

El andamiaje jurídico-normativo sobre el tema que se analiza, ha tenido su correlato en la organización de la administración pública central. Por Acuerdo Gubernativo 1093-84 fue instaurado el Programa Nacional de Educación Bilingüe Intercultural, que posteriormente, por virtud del Acuerdo Gubernativo 726-95, pasó a integrar la cartera ministerial del ramo de Educación, como Dirección General de Educación Bilingüe Intercultural, “*entidad rectora del proceso de la*



educación bilingüe intercultural en las comunidades lingüísticas Mayas, Xinka y Garífuna” [Artículo 2]; reglamentándose que la filosofía que inspira ese tipo de educación “*se sustenta en la coexistencia de varias culturas e idiomas en el país, orientado a fortalecer la unidad en la diversidad cultural de la nación guatemalteca*”. Por último, la referida Dirección fue sustituida por el Viceministerio de Educación Bilingüe e Intercultural, creado por Acuerdo Gubernativo 526-2003, en el cual se asignaron a esa dependencia ministerial, entre otras funciones: “*Establecer las directrices y bases para que el Ministerio de Educación preste y organice los servicios educativos con pertinencia lingüística y cultural. (...) Impulsar enseñanza bilingüe, multicultural e intercultural.(...) Promover y fortalecer una política educativa para el desarrollo de los pueblos indígenas, con base en sus idiomas y culturas propias(...) Velar por la aplicación de la educación bilingüe intercultural en todos los niveles, áreas y modalidades educativas.*” [Artículo 2, literales b, c, d y g].

Como colofón, la educación bilingüe multicultural e intercultural se generaliza y torna obligatoria para el Sistema Educativo Nacional por virtud del Acuerdo Gubernativo 22-2004, en el cual se dispone con ese carácter “*la enseñanza y práctica de la multiculturalidad e interculturalidad como políticas públicas para el tratamiento de las diferencias étnicas y culturales para todos los estudiantes de los sectores público y privado.*” [Artículo 2] y se instituye su contenido con carácter de orden público e interés nacional [Artículo 36]. Se reconocen “*como sujetos de derecho a los pueblos y comunidades lingüísticas de Guatemala*”, definiendo que “*Un pueblo o comunidad de esa índole es el conjunto de personas que se identifican a sí mismos, como miembros de uno de ellos y, confluyen sus intereses alrededor de un idioma y cultura que los une e identifica.*”

El pueblo Maya está integrado por comunidades lingüísticas, a diferencia de los pueblos Garífuna, Xinka y Ladino que están constituidos por una sola.” [Artículo 3, numeral 1]. Se establece, haciendo eco de nociones que han sido expuestas en el presente considerando, que la multiculturalidad “Tiene por objetivo el reconocimiento de la legitimidad de la existencia de los cuatro pueblos y de las comunidades lingüísticas de Guatemala, la valoración positiva de su existencia, la contribución a la identidad y desarrollo del país...” y que la interculturalidad “Tiene por objetivo la interacción positiva, el enriquecimiento mutuo, la competencia en la cultura de los otros y la solidaridad efectiva entre los cuatro pueblos y comunidades de Guatemala, sin exclusión ni discriminación de uno o varios de ellos.” [Ibidem, numerales 2 y 3].

Entre los principios rectores fijados en el referido Acuerdo Gubernativo para ese modelo de educación, se cuentan: *Igualdad en la diversidad*, por el que el Estado y las instituciones de la sociedad deben tratar con equidad a todos los idiomas, culturas, pueblos y comunidades lingüísticas del país. *Unidad en la diversidad*, que supone promover la unidad nacional en el campo político y la diversidad cultural en el ámbito antropológico, teniendo presente que la primera no debe ser confundida con uniformidad cultural y lingüística. *Respeto a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades lingüísticas* a mantener, desarrollar y utilizar sus idiomas, tradiciones, costumbres, formas de organización y cultura en general. *Bilingüismo Aditivo*, que significa que la Educación Bilingüe Intercultural tiene por propósito adicionar los idiomas indígenas y el español o viceversa, y no la sustitución de unos por los otros –que sería bilingüismo sustractivo–. *Justicia*, según el cual el Ministerio de Educación debe priorizar la prestación de los servicios educativos en el idioma y cultura de los pueblos Maya,



Garífuna y Xinka para reducir su marginación y eliminar su discriminación [Artículo 4, numerales 1, 2, 3, 6 y 7].

En congruencia con lo anterior, al hacerse referencia al currículo del Sistema Nacional de Educación se preceptúa que *“debe responder a las características, necesidades, intereses y aspiraciones del país, así como responder a las realidades lingüísticas, culturales, económicas, geográficas, y naturaleza de los pueblos y comunidades lingüísticas que lo conforman. Además, debe fomentar el conocimiento mutuo entre las personas y los pueblos para fortalecer la unidad nacional”* [Artículo 5]; y, concretamente con relación a los programas y servicios educativos orientados a los pueblos indígenas, se precisa que *“deberán abarcar su historia, conocimientos, técnicas, sistema de valores, idioma, literatura y demás aspiraciones sociales, económicas lingüísticas y culturales.”* [Artículo 6].

En síntesis, la relacionada exposición pone de manifiesto que la diversidad étnica, cultural y lingüística que caracteriza a la población guatemalteca, impone a las autoridades competentes en la materia, priorizar la institucionalización y la efectiva implementación de un modelo de Educación Bilingüe Intercultural que asegure la calidad y pertinencia cultural de la enseñanza en cada comunidad educativa del país, habida cuenta que el adecuado cumplimiento de la responsabilidad del Estado en la prestación de ese servicio esencial está inescindiblemente vinculado a sus deberes: *i.* de velar por la igualdad material de los educandos en dignidad y derechos; *ii.* de proteger la identidad cultural y la lengua materna de los educandos, por elemental aplicación de los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos; *iii.* de formar ciudadanos que, individual y colectivamente, guarden conducta fraternal entre sí

y convivan de modo natural, respetuoso y solidario con otros que se identifican con culturas diferentes y *iv.* de generar condiciones estructurales que favorezcan la inclusión y desarrollo de los pueblos Maya, Garífuna y Xinka.

Al respecto conviene matizar, concretamente con relación a los pueblos originarios, que sería irrazonable endilgar a la Administración Pública, por medio del Ministerio de Educación, la exclusiva responsabilidad sobre la continuidad histórica y fiel conservación de sus valores, tradiciones, cultura y cosmovisión, puesto que, como es natural, es a las propias comunidades indígenas y sus autoridades ancestrales a las que, en primer orden, corresponde resguardar y desarrollar de su identidad cultural. Sin embargo, sin perjuicio de lo anterior resulta indudable, como se ha explicado en la motivación del presente fallo, que aquella posee la obligación de disponer sus recursos e infraestructura en función de coadyuvar con esa tarea, en los términos indicados en el párrafo precedente, además de, como mínimo, suprimir cualesquiera prácticas, políticas, proyectos o acciones que la contraríen, degraden u obstaculicen; en especial, teniendo en consideración que ejerce su competencia en el proceso educativo, que reviste tan sensible trascendencia para moldear la idiosincrasia de la sociedad y sus miembros.

Las indicadas directrices están plasmadas, como quedó reseñado, en la Constitución Política de la República, la Convención sobre Derechos del Niño, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la Ley de Educación Nacional, la Ley de Idiomas Nacionales y el Acuerdo Gubernativo 22-2004, con el lógico efecto vinculante que ello supone. Tutela normativa que se ha traducido, paulatinamente, en modificaciones organizacionales del Gobierno Central



destinadas a atender el tema que se examina, que desembocaron en la instauración del Viceministerio de Educación Bilingüe e Intercultural del Ministerio de Educación; como quedó retratado en la secuencia de los Acuerdos Gubernativos 1093-84, 726-95 y 526-2003. En conclusión, la obligación gubernamental de impartir educación bilingüe intercultural, se encuentra amparada por normas previstas en todos los niveles del ordenamiento jurídico aplicable para el Estado de Guatemala y cuenta con el marco institucional dispuesto para su cumplimiento.

---VIII---

Análisis de legitimidad constitucional sobre el resultado de las acciones –o su ausencia– del Ministerio de Educación de la República de Guatemala, en materia de Educación Bilingüe Intercultural, con relación a trece escuelas oficiales de educación primaria de La Antigua Santa Catarina Ixtahuacán, ubicada en el municipio de Santa Catarina Ixtahuacán del departamento de Sololá.

Perfilado el análisis del caso concreto en los términos fijados en el quinto considerando y situado el bagaje conceptual, normativo y jurisprudencial necesario para ello en los dos inmediatos precedentes, esta Corte estima pertinente destacar, del estudio del aporte probatorio de las partes y de las constancias procesales en general, los siguientes puntos relevantes para la resolución del caso:

A. En el estudio denominado *Diagnóstico de casos de discriminación y racismo practicados en el sistema de educación pública en los municipios de Sololá, Santa Catarina Ixtahuacán y Nahualá*, elaborado por la Procuraduría de los Derechos Humanos, Auxiliatura del municipio y departamento de Sololá, y la

Asociación Comunitaria de Desarrollo Integral Nahualá [Folios setenta y siete al ciento veintiséis de la primera pieza de amparo de primera instancia] se afirma:

“... la escuela estatal, salvo excepciones, aún no toma en cuenta el fortalecimiento de la identidad étnico-cultural de los educandos (...) existen cambios institucionales como la existencia de un Vice-ministerio de Educación Bilingüe Intercultural, de Escuelas Normales de Educación Bilingüe Intercultural (...) pero la incidencia de estos avances y esfuerzos no son aún visibles en las comunidades y las limitadas iniciativas se diluyen ante el desinterés de las autoridades educativas municipales y departamentales (...) en los municipios visitados escuelas de primaria y secundaria que realizan el proceso de enseñanza-aprendizaje al margen de la realidad local, propiciando una pérdida acelerada de los valores contextuales del educando y, por lo tanto, una erosión permanente de su identidad...”.

B. En el documento denominado *Informe sobre recopilación de información sobre Educación Bilingüe Intercultural*, elaborado por Enrique Juan Cuálxcaquic, a requerimiento de Sebastián Guarchaj Tzep, Alcalde Indígena del municipio de Santa Catarina Ixtahuacán del departamento de Sololá [Folios ciento veintisiete a ciento treinta y nueve ibídem], se afirma que se entrevistó a la Coordinadora Técnica Administrativa del distrito escolar cero siete cero seis cero uno, con sede en la misma circunscripción municipal, reseñándose lo manifestado por la referida funcionaria en los términos siguientes: *“... Señala que hay una equivocación en lo concerniente a la Educación Bilingüe Intercultural, ya que para muchos solamente es hablar en k'iche' y dar clases en k'iche', pero la EBI no es una simple traducción del castellano al k'iche', hay que saber explorar previamente el conocimiento que tienen los alumnos en cuanto a valores, principios, luego*

fortalecerlos. También se refirió a las capacitaciones que imparte el Ministerio de Educación en esta materia, indicando que la misma no profundiza en la Educación Bilingüe Intercultural; tampoco se cuenta con lineamientos que hagan conciencia al docente para que tenga una visión diferente y que vaya más allá de la mera transmisión o traducción (...) indica que hacen falta acciones por parte del Ministerio de Educación (...) la entrevistada señala que todo el personal docente que se encuentra bajo su responsabilidad es bilingüe porque habla y se cree que escribe en k'iche'; sin embargo, hay docentes que están recibiendo un diplomado en idioma k'iche' y al hacerse la evaluación para saber en qué nivel deben estar, la mayoría quedó como principiante (...) Reitera que no se cuenta con los materiales necesarios para la implementación de la EBI, tanto material pedagógico, CNB, capacitaciones para docentes, material didáctico para las escuelas (...) Cree la entrevistada que al evaluar y calificar la eficacia y efectividad del desarrollo de la Educación Bilingüe Intercultural, debe realizarse en base a los recursos con los que cuenta (material didáctico, docentes, infraestructura, todo lo que tenga que ver con el quehacer educativo). Hay mucho por hacer y hay serias limitaciones para el desarrollo de la Educación Bilingüe Intercultural, es real que el Ministerio de Educación establece las políticas y los lineamientos pero la aplicación es diferente (...) existe un marco legal (...) pero se requiere un mayor esfuerzo para motivar el cumplimiento de este modelo educativo...". El informe bajo referencia también incluye información obtenida en taller en el cual se asegura que participaron niños, padres de familia y docentes de las trece escuelas en cuestión. De lo externado por los niños se concluyó: "... en la mayoría de los casos el uso del idioma k'iche' se realiza en el ámbito familiar (...) el idioma k'iche' lo utilizan en la escuela para relacionarse y

comunicarse con sus compañeros y compañeras del ciclo escolar, aunque hay niños o niñas que prefieren hablar en español (...) sus maestros la mayoría de veces se comunican con ellos en idioma español y en algunos casos en k'iche' pero como un idioma auxiliar (...) aducen que debido a que están en el centro educativo es que deben hablar en español para el aprendizaje de dicho idioma y también porque así les enseña su maestro o maestra...". Sobre lo expuesto por los padres de familia se indicó: "... consideran que en las escuelas donde estudian sus hijos e hijas el idioma que utilizan es el k'iche' y como un segundo idioma el español, una de las razones de su consideración es que en el lugar predomina el idioma k'iche' por estar en un área habitado por personas indígenas que hablan el idioma k'iche'. Sin embargo, al ser preguntados sobre los contenidos que reciben sus hijos e hijas en la escuela, manifiestan que les están enseñando más el idioma español y están aprendiendo a leer y escribir dicho idioma y solamente les queda la inquietud de que deberían aprender en k'iche' (...) dicen que les gustaría que la educación que reciben sus hijos en la escuela sea una educación bilingüe, lectura y escritura en k'iche', el origen del pueblo maya, el uso del traje, los valores como el respeto sobre todo a los mayores, el trabajo, que se les enseñen todos los elementos de la cultura...". Por último, acerca de lo expresado por los maestros se señaló: "... indican que la educación bilingüe no solo es enseñar a leer y escribir en k'iche', es la formación integral del niño en dos idiomas, en su cultura y cosmovisión. Es la habilidad lingüística de hablar, escribir, leer y comprender en dos idiomas. Porque se debe enseñar todos los elementos de la cultura e incluyendo las cuatro habilidades básicas en el proceso de enseñanza(...) la Educación Bilingüe Intercultural no es enseñar a pensar desde el otro, sino generar un proceso enseñanza-aprendizaje tomando

en cuenta la cultura, el arte, la tecnología; además no es una simple traducción (...) pero que en la práctica se enfrentan a serias limitaciones pedagógicas, de recursos, textos, ambientes físicos, entre otros (...) sólo ha quedado a nivel de Acuerdos, pues falta mucho para su implementación en los centros educativos. Por ejemplo, no se recibe el apoyo de parte de las autoridades educativas como la DIGEBI [Dirección General de Educación Bilingüe Intercultural del Ministerio de Educación], los textos no están actualizados, tampoco están acordes con la cultura. En algunos casos los docentes no exigen el cumplimiento de la EBI porque hay desconocimiento del sustento legal para realizarlo. Además, no se da el espacio para que exista una currícula local y contextualizada para poder desarrollar (...) la Currícula Nacional Base es una imposición, ya que no se tiene una metodología propia (...) no se cuenta con textos en idioma k'iche' y los materiales que se proporcionan para los centros educativos llegan hasta a medio año, no se tienen herramientas pedagógicas, didácticas y metodológicas en materia de Educación Bilingüe Intercultural (...) están trabajando en un área que habla k'iche', y es fundamental reconocer que muchos docentes imparten sus clases en español como primer idioma y luego en segundo plano en idioma k'iche'(...) manifiestan que han recibido poca capacitación. En consecuencia se carece de formación en materia de Educación Bilingüe Intercultural (...) Los contenidos que han recibido se circunscriben a elementos coyunturales como por ejemplo: medio ambiente, desastres naturales y dichas capacitaciones no han emanado del Ministerio de Educación (...) Desde la perspectiva de los docentes para que pueda generarse una EBI se debe tener las siguientes condiciones: docentes bilingües, textos contextualizados, ampliación presupuestaria para la EBI, conocimiento de metodología y técnicas de la enseñanza de la EBI,

actualización de los maestros bilingües, elaboración de textos [sobre], historias, leyendas propias de la comunidad (...) remuneración digna de los docentes (...) fomento de la investigación en los docentes, que el CNB [Currícula Nacional Base] esté en el idioma k'iche' y que se dote de tecnología para impulsar el CNB, aulas amplias bien equipadas (...) que se cuente con especialistas como curriculistas, lingüistas, pedagogos, metodólogos, antropólogos y otras ramas de la ciencia o que auxilien a la educación para que el CNB pueda ser mejorado...”.

C. En actas autorizadas por las Notarias Celestina Eloíza Menchú Batz, Ana Lucía Mauricio Gámez y Byron Samuel Monroy Barrios, a solicitud de Sebastián Guarchaj Tzep, Alcalde Indígena del municipio de Santa Catarina Ixtahuacán del departamento de Sololá [Folios ciento cuarenta a quinientos uno ibídem], constan las declaraciones testimoniales de trece padres de estudiantes inscritos en las trece escuelas de La Antigua Santa Catarina Ixtahuacán bajo alusión. Al examinar lo que respondieron a las interrogantes formuladas, se extrae lo siguiente: **1)** Ante la pregunta *¿Sabe en qué idioma reciben clases sus hijos?*, seis de ellos afirmaron que en idiomas español y k'iche'; tres, que sólo en idioma español; tres dieron a entender que las reciben predominantemente en idioma español y ocasionalmente en k'iche'; uno, que en ambos idiomas, pero que *“cree que hay intención de desaparecer el k'iche”*. **2)** Ante la interrogante *¿Sabe en qué idioma realizan las tareas sus hijos?*, ocho de ellos respondieron que en idioma español; dos, que la mayoría en idioma español y sólo a veces en idioma k'iche'; dos, que las hacen en ambos idiomas y uno, que no sabía. **3)** Ante el cuestionamiento *¿En qué idioma está escrito el material que reciben sus hijos o hijas?*, diez de ellos afirmaron que en idioma español; dos, que no les dan material y uno, que no sabía.

D. En actas autorizadas por las Notarias Celestina Eloíza Menchú Batz, Ana Lucía Mauricio Gámez y Byron Samuel Monroy Barrios, a requerimiento de Sebastián Guarchaj Tzep, Alcalde Indígena del municipio de Santa Catarina Ixtahuacán del departamento de Sololá [Folios ciento cuarenta a quinientos uno *ibídem*], constan las declaraciones testimoniales de ocho maestros de educación primaria que laboran en las trece escuelas de La Antigua Santa Catarina Ixtahuacán bajo alusión. Al examinar lo que respondieron a las interrogantes que les fueron formuladas se extrae lo siguiente: **1) Pregunta** *¿En qué idioma imparte las clases a los estudiantes?*: siete de ellos aseveraron que tanto en idioma español como en idioma k'iche' y uno, que preferentemente en este último. **2) Pregunta** *¿Recibe bono de bilingüismo y por qué?*: cinco afirmaron que no lo reciben, de los cuales dos reconocieron que ello se debe a que no ganaron la evaluación socio-lingüística respectiva, uno se limitó a decir que no todos los maestros bilingües lo reciben, otro aseguró que no sabe el motivo por el que no lo recibe y el último no dio explicación alguna; tres de ellos afirmaron que sí lo reciben. **3) Cuestionamientos** *¿Qué tipo de apoyo ha recibido para impartir educación bilingüe multicultural e intercultural? y ¿De parte de quien o quienes ha recibido el apoyo a que hace referencia la pregunta anterior?*: cuatro afirmaron que no han recibido apoyo alguno; dos respondieron que han recibido capacitación del Ministerio de Educación; uno, que ha recibido capacitación tanto de la Academia de Lenguas Mayas como del Ministerio de Educación; uno, que ha recibido capacitación por parte de la Organización No Gubernamental denominada "PEMBI" y del Instituto "Paraíso Maya".

E. En el documento denominado *Peritaje Educativo: Argumentos para implementar la Educación Bilingüe Intercultural y los efectos de su no*

implementación en La Antigua Santa Catarinalxtahuacán, del municipio de Santa Catarina Ixtahuacán, departamento de Sololá, elaborado por el Doctor en Educación con Especialidad en Mediación Pedagógica, Carlos Humberto Aldana Mendoza[Folios dos mil ochocientos noventa y nueve a dos mil novecientos veintinueve de la sexta pieza de amparo de primer grado], aseveró: “La Educación Bilingüe Intercultural, como proceso de aprendizaje de calidad y contextualizado cultural y lingüísticamente en los diferentes niveles educativos para el desarrollo de la propia identidad de los pueblos (...) En la realidad no se ha materializado en las escuelas de La Antigua Santa Catarinalxtahuacán(...)no responde a las necesidades del pueblo k’iche’, a los niños y niñas no se les enseñan los principios, valores, conocimientos, técnicas, filosofía, cosmovisión de sus antepasados mayas...”. Sobre la divergencia de la realidad examinada en la aludida localidad con lo dispuesto en el marco legal vigente, subrayó: “... en las escuelas de La Antigua Santa Catarinalxtahuacán se abandona el ‘interés superior del niño’, elemento crucial de la doctrina de protección integral – reconocida y establecida nacional e internacionalmente–, pues al dejarse de asumir políticas y acciones de educación bilingüe intercultural se deja a un lado el principal eje de toda acción educativa: el desarrollo integral de cada niño y niña de la comunidad (...) la misma Constitución exige que la enseñanza sea impartida preferentemente en forma bilingüe. La afirmación ‘preferentemente’ debe contrastarse con la obligación contraída por el Estado (al haber ratificado la Convención de los Derechos del Niño) de aceptar como prioridad el ‘interés superior del niño’ y su desarrollo integral(...) la Ley de Educación Nacional (Decreto 12-91) también acentúa la educación bilingüe e intercultural (...) la exige como ‘preeminente en las zonas de población indígena’ (artículos 56 y 58) como



es el caso de La Antigua Santa Catarinalxtahuacán con un 99.97% de población indígena (...) con la finalidad de 'afirmar y fortalecer la identidad y los valores culturales de las comunidades lingüísticas' (artículo 57) (...) se viola la Ley (...) con la contratación de docentes monolingües en español que, por su manejo del idioma k'iche', reducen el bilingüismo a un nivel de traducción y no de afirmación y fortalecimiento de identidad y valores propios de la cultura k'iche'(...) el Acuerdo Gubernativo 22-04 es incumplido en La Antigua Santa Catarinalxtahuacán en cuanto que el uso del idioma k'iche' como instrumento para traducir el idioma castellano (como lo prueba la revisión empírica de cuadernos de niñas y niños de las escuelas de dicha comunidad) contradice el principio 6 del artículo 4 del referido acuerdo, que enfatiza el 'bilingüismo aditivo', es decir, que la educación bilingüe intercultural adiciona los idiomas indígena y español, pero no lo sustituye (sic), como ocurre en la práctica escolar que deja al idioma k'iche' como factor de educación y lo convierte solo en factor de traducción cultural y lingüística, dejando que el idioma español sea el predominante en una comunidad absolutamente mayahablante(...) en La Antigua Santa Catarinalxtahuacán no se cumple con la política de 'Reconocimiento de la comunidad lingüística. Esta política reconoce como sujetos de derecho a los pueblos y comunidades lingüísticas de Guatemala. Un pueblo o comunidad es el conjunto de personas que se identifican a sí mismos como miembros de uno de ellos y, confluyen sus intereses alrededor de un idioma y cultura que los une e identifica' (Acuerdo 22-04, artículo 3)...". Al referirse al aspecto cultural de la Educación Bilingüe Intercultural, puntualizó: "... la educación en toda institución escolar, de todo nivel, pero principalmente el primario (que incluye el preprimario) de La Antigua Santa Catarinalxtahuacán debe desarrollarse (no sólo impartirse) en el idioma

k'iche'. La diferencia entre 'impartirse' y 'desarrollarse' es la siguiente. El primer concepto habla del uso comunicacional y didáctico del idioma k'iche', mientras que el concepto 'desarrollarse' hace referencia al uso del idioma, pero también a su valoración y aprovechamiento para la comprensión de la cultura k'iche' (sus valores, principios, símbolos y comportamientos, entre otros elementos). De lo contrario, se afecta la construcción de la identidad cultural, individual y colectivamente (...). Uno de los aspectos más importantes de la cultura maya, y factor del derecho a la identidad cultural, es la oralidad. Es decir, la actitud, hábito y costumbre de transmitir, compartir y formar mediante la palabra oral (a través de relatos, expresión de valores y principios, información en general). Esta oralidad tiene lugar en la lengua materna (...). Al dejarse de aprender y hablar en el idioma propio, los niños, niñas y jóvenes van, paulatinamente, perdiendo su identidad y su cultura original(...). La lengua materna es el camino por el cual se alcanza una determinada comprensión del mundo, la naturaleza y la sociedad (...). al abandonarse una legítima educación multicultural e intercultural, se está afectando el diálogo entre generaciones con incidencias en el deterioro de las relaciones sociales armónicas (...). la interculturalidad, como aspiración, como modelo de vida, como práctica del intercambio respetuoso, armónico y equilibrado entre culturas. La búsqueda de la unidad en la diversidad representa una aspiración importante a favor de la paz y la democracia en un país de alta conflictividad como Guatemala(...). Todo esto es dañado en La Antigua Santa Catarina Ixtahuacán, porque el modelo educativo escolar ni es multicultural (como reconocimiento equitativo de las culturas) ni es intercultural (como pretensión de ejercicio y práctica de un auténtico intercambio entre culturas)". Asimismo, hizo énfasis en la dimensión pedagógica de la cuestión, exponiendo: "... autores como



Lawrence Shapiro afirman que las capacidades de comunicación social son aprendidas por los niños y niñas en las conversaciones que tienen lugar en su familia (...) por eso, la educación escolar (como seguimiento de aquella formación) debe constituir una continuación lingüística que fortalezca esas capacidades. Sin embargo, en La Antigua Santa Catarina Ixtahuacán la vivencia escolar en las niñas y niños de las escuelas de educación primaria del municipio, ni profundiza la visión cultural k'iche', ni utiliza sus valores o señas de identidad (...) al dejarse de desarrollar la didáctica cotidiana desde y para la identidad k'iche' en las aulas de las trece escuelas del municipio, se debilita no sólo la identidad cultural sino el propio desarrollo educativo con calidad en la niñez que asiste a esas escuelas (...) Las dos organizaciones internacionales más importantes en el mundo, en materia de educación y niñez, UNESCO y UNICEF, han planteado que una de las obligaciones para asegurar el derecho a una educación de calidad es 'promover el respeto de la identidad cultural, el idioma y los valores del niño, de sus progenitores y de otras personas' [Cita a pie de página: UNESCO, UNICEF. Un enfoque de la educación para todos basado en los derechos humanos. Nueva York, 2008.] (...) la UNESCO ha planteado tres principios básicos que orientan su estrategia mundial para el siglo XXI, y uno de ellos es el siguiente: 'La enseñanza en la lengua materna como medio de promover la integración y mejorar la calidad de la educación basándose en los conocimientos y la experiencia de los educandos y los docentes. La UNESCO acepta y respalda las conclusiones de los estudios que demuestran que la enseñanza en lengua materna es un factor fundamental para lograr la alfabetización y el aprendizaje' [Cita a pie de página: Op. Cit.](...) Lo anteriormente expresado no se cumple en la educación primaria de niñas y niños

de La Antigua Santa Catarinalxtahuacán, en la medida que el uso del idioma k'iche' en las aulas no está constituyendo un factor ni de identidad, ni de auténtica formación multi e intercultural. Además, se está negando la reivindicación a un bilingüismo de calidad, pues al no desarrollarse plenamente la lengua materna, también se dejan de crear condiciones adecuadas para el aprendizaje de un segundo y un tercer idiomas(...) La deserción y la repitencia escolar son causadas muy significativamente por la carencia de una pedagogía verdaderamente bilingüe (...) Ambos factores –la deserción y la repitencia– impiden no solo una educación de mejor calidad, sino que afectan el desarrollo integral y pleno de niños y niñas(...) Cuando se ha afirmado, internacionalmente, que los dos factores clave para una educación de calidad son la relevancia y la pertinencia, se está afirmando, de manera paralela, que la educación bilingüe multicultural e intercultural es un componente de esa calidad porque asegura la pertinencia. Sin embargo, no puede hablarse de educación con pertinencia cultural en La Antigua Santa Catarinalxtahuacán sólo por la presencia de docentes que hablan el idioma k'iche', pero que son oficialmente monolingües de español. Esto evidencia que son docentes que hablan el idioma, pero no docentes que aseguren la pertinencia cultural (...) La falta de visión, contenidos y metodologías genuinamente bilingües e interculturales, así como la falta de políticas y estrategias sostenibles y sistemáticas de formación y capacitación de docentes propios de la cultura (...) contribuyen a que las condiciones didácticas no sean ni relevantes ni pertinentes para los niños y niñas (...) con serios efectos en sus capacidades de aprendizaje, autoestima, desarrollo y potenciales fortalezas profesionales o laborales...”.

F. La autoridad recriminada no cuestionó la veracidad, eficacia o legitimidad



de los medios probatorios relacionados en las literales precedentes –aportados por los postulantes– y, a fin de comprobar sus argumentos y hacer contrapeso a aquellos elementos de convicción, se limitó a presentar, en fotocopia: **1)** cuatro hojas no correlativas entre sí [Folios dos mil ochocientos cincuenta y dos a dos mil ochocientos cincuenta y cinco de la pieza seis del amparo en primera instancia] que aparentemente integran cierto material educativo –no está identificado con exactitud–, en el cual se leen algunas palabras en idiomas k'iche' y kaqchikel, así como unas cantidades numéricas y listado de algunos departamentos. **2)** dos hojas [Folios dos mil ochocientos cincuenta y dos mil ochocientos cincuenta y uno ibídem], exentas de formalidad, en cuyo encabezado –esto es, de la primera de ellas– se lee “*Dirección departamental de Educación Sololá. Proyecto NEUBI. Municipio: Santa Catarina Ixtahuacán*”; a continuación, el enunciado “*Estas escuelas están siendo beneficiadas con fondos de UNICEF, denominado Proyecto NEUBI (Nueva Escuela Unitaria Bilingüe Intercultural)[sic]*” y luego, ocupando el espacio central, dos tablas, intituladas “Datos cobertura de alumnos” y “Datos cobertura docentes”, respectivamente, en cuyas columnas iniciales aparecen los nombres de catorce (14) escuelas; (5) cinco de ellas forman parte de las trece a las que se refiere el planteamiento bajo estudio [Panimaquim, Xetinamit, Xecaquixan, Aldea Xepiacul y Paquisik]. Al computarse las cantidades contenidas en las referidas tablas se establece que, de acuerdo a la indicada dependencia ministerial, el total de niños que reciben educación primaria “con cobertura” en las cinco (5) escuelas aludidas asciende a doscientos treinta y uno (231) y el total de docentes que imparten clases al mismo nivel, nueve (9). Más allá de lo que pueda sugerir su encabezado, el relacionado documento no contiene explicación de esos datos. Empero, la autoridad recriminada indicó en el

escrito adjunto que “Actualmente se está atendiendo a 14 escuelas con el proyecto de Nuevas Escuelas Bilingües Interculturales NEUBI’S que es financiado por UNICEF, dentro de los cuales están recibiendo capacitaciones de metodología activa que incluye EBI, acompañamiento en el aula por técnicos contratados (sic) por UNICEF específicamente del área k’iche’, dotación de material didáctico para docentes y niños-niñas del sector.”[Folio dos mil ochocientos cuarenta y cinco de la sexta pieza de amparo de primer grado]. Se colige que la circunstancia de que cierto número de docentes y estudiantes aparezcan bajo el rótulo “con cobertura” significa que los primeros reciben *capitaciones de metodología activa* y material didáctico y los segundos, únicamente esto último; en ambos casos gracias al financiamiento de la indicada organización internacional.

Del examen integral de toda la información relacionada en las literales precedentes, se deducen las siguientes conclusiones, relevantes para sustentar la decisión que asumirá este Tribunal sobre el asunto *sub judice*:

En primer lugar, se evidencia una ostensible brecha entre, por un lado, las directrices de aplicación general demarcadas en la regulación normativa vigente para el Estado de Guatemala acerca de la educación bilingüe intercultural y las funciones asignadas en el marco institucional establecido para su cumplimiento [relacionadas en el segmento considerativo precedente] y, por el otro, el grado real de incidencia que ello ha generado en las condiciones materiales del proceso de enseñanza que se efectúa en el nivel primario de trece escuelas instaladas en La Antigua Santa Catarina Ixtahuacán, ubicada en el municipio de Santa Catarina Ixtahuacán del departamento de Sololá. Tal es la apreciación plasmada en el estudio denominado *Diagnóstico de casos de discriminación y racismo*



practicados en el sistema de educación pública en los municipios de Sololá, Santa Catarina Ixtahuacán y Nahualá[Literal A]. Con ello converge lo que, según lo hecho constar en el documento intitulado *Informe sobre recopilación de información sobre Educación Bilingüe Intercultural* [Literal B], fue expresado por la Coordinadora Técnica Administrativa del distrito escolar correspondiente a la indicada circunscripción municipal, quien precisó que al evaluarse la eficacia y efectividad del desarrollo de la Educación Bilingüe Intercultural, deben tenerse en consideración todos los recursos vinculados al quehacer educativo y que, desde esa óptica, estima que existen severas limitaciones, puesto que los docentes no reciben capacitaciones ni concienciación que profundicen acerca del mencionado modelo de educación, ni les son suministrados material pedagógico y didáctico que permita su implementación.

También coincidieron con lo anterior algunos maestros que laboran en las mencionadas escuelas, en virtud que, de acuerdo a lo consignado en el mismo documento, afirmaron que, pese a estar conscientes de la importancia de la educación bilingüe intercultural y de que esta consiste en la formación integral del niño y la niña en dos idiomas, en su cultura y cosmovisión, ese modelo “sólo ha quedado a nivel de Acuerdos”, porque, en la práctica, existen serias carencias para su implementación y falta de apoyo por parte de las autoridades educativas competentes, habida cuenta que: no existe currícula local contextualizada; no cuentan con textos actualizados que sean acordes con la cultura de los educandos y escritos en idioma k'iche' ni con herramientas pedagógicas, didácticas y metodológicas adecuadas para ese tipo de educación, además de que los materiales proporcionados a los centros educativos llegan cuando ha transcurrido la mitad del ciclo escolar y reciben escasa capacitación atinente al

tema. Con esto último convergen, de igual manera, las declaraciones que, según lo afirmado en actas notariales aportadas por los postulantes, efectuaron ocho maestros de educación primaria que laboran en las trece escuelas de La Antigua Santa Catarina Ixtahuacán bajo alusión [Literal D]; dado que ante las preguntas *¿Qué tipo de apoyo ha recibido para impartir educación bilingüe multicultural e intercultural?* y *¿De parte de quien o quienes ha recibido el apoyo a que hace referencia la pregunta anterior?*, solamente dos de ellos respondieron que han recibido capacitación del Ministerio de Educación y uno, que la ha recibido tanto por parte de la Academia de Lenguas Mayas como del referido despacho ministerial.

En abono a lo sostenido en los dos párrafos precedentes, se colige también que en los indicados centros educativos el proceso enseñanza-aprendizaje no se está produciendo en congruencia con las particulares condiciones étnicas, culturales y lingüísticas existentes en La Antigua Santa Catarina Ixtahuacán. En el estudio denominado *Diagnóstico de casos de discriminación y racismo practicados en el sistema de educación pública en los municipios de Sololá, Santa Catarina Ixtahuacán y Nahualá* [Literal A] se afirma que, en términos generales, el mencionado proceso se está llevando a cabo al margen de la realidad local; lo cual se pone especialmente de manifiesto si se focaliza el análisis en el aspecto del bilingüismo. En el documento intitulado *Informe sobre recopilación de información sobre Educación Bilingüe Intercultural* [Literal B], se asegura que, a juicio de la Coordinadora Técnica Administrativa del distrito escolar correspondiente a la referida localidad, existe un significativo número de docentes que creen que la Educación Bilingüe Intercultural se circunscribe a dar clases en k'iche'. Confluye con ella el contenido del documento

intitulado *Peritaje Educativo: Argumentos para implementar la Educación Bilingüe Intercultural y los efectos de su no implementación en La Antigua Santa Catarina Ixtahuacán, del municipio de Santa Catarina Ixtahuacán, departamento de Sololá*[Literal E], en el cual se asevera que la revisión empírica de los cuadernos utilizados por los niños de la localidad en referencia revela que el personal docente utiliza el idioma k'iche' únicamente para fines comunicacionales, como factor de traducción cultural y lingüística que protege el predominio del idioma español, pese a tratarse de una comunidad maya-hablante. Como agravante, la mencionada funcionaria inclusive señaló que al practicarse evaluación con motivo de un diplomado, la mayoría de maestros a su cargo fue catalogada como principiante en el conocimiento de la referida lengua maya. Esto concurre con el hecho de que, al ser preguntados si reciben el *bono mensual específico por bilingüismo* [beneficio económico previsto en el Acuerdo Gubernativo 22-2004 para los docentes que imparten Educación Bilingüe Intercultural], cinco de ocho maestros que laboran en esa área contestaron negativamente, dos de los cuales reconocieron que ello se debía a que no pudieron superar el examen socio-lingüístico previsto para el efecto; esto a pesar de que siete de ellos habían afirmado, al contestar una pregunta anterior, que imparten clases tanto en idioma español como en idioma k'iche'. Conteste con las serias dudas que lo expuesto suscita sobre el dominio del idioma k'iche' de los docentes que imparten clases en las escuelas en cuestión, en el *Informe sobre recopilación de información sobre Educación Bilingüe Intercultural* [Literal B], se hizo constar que tanto educandos como padres de familia coincidieron en indicar que el idioma que predomina en las clases que imparten los docentes es el español, afirmación que inclusive estos últimos respaldaron. Con fundamento en

las declaraciones testimoniales contenidas en las actas notariales aportadas por los postulantes, de trece padres de estudiantes inscritos en las trece escuelas de La Antigua Santa Catarina Ixtahuacán en referencia [Literal C], al ser preguntados acerca del idioma en el que sus hijos realizan las tareas escolares ocho de ellos afirmaron que en idioma español y dos, que la mayoría en idioma español y sólo ocasionalmente en idioma k'iche'; proporción que se acentuó cuando se les inquirió sobre el idioma en el que está escrito el material que reciben sus hijos, a lo cual diez de ellos contestaron que en idioma español y dos, simplemente que no reciben material. Lo anterior conduce a colegir que, en la localidad indicada, la enseñanza primaria se está produciendo principalmente en idioma español, utilizándose de forma auxiliar el idioma materno de los estudiantes, k'iche', para efectos prácticos y que la están llevando a cabo docentes que en su mayoría carecen de pleno dominio de este idioma.

La precariedad con la que, atendiendo a los elementos de convicción reseñados, opera el bilingüismo del proceso educativo, apareja, por añadidura, su escasa pertinencia cultural. En el citado *Peritaje Educativo: Argumentos para implementar la Educación Bilingüe Intercultural y los efectos de su no implementación en La Antigua Santa Catarina Ixtahuacán, del municipio de Santa Catarina Ixtahuacán, departamento de Sololá* [Literal E], su autor aseveró: *i.* la Educación Bilingüe Intercultural debe adicionar los idiomas indígenas y el español, pero en la práctica docente de esa población, se propicia la sustitución de los primeros por el segundo; *ii.* la sola presencia de docentes que hablan el idioma k'iche' no significa que allí se desarrolle educación con pertinencia cultural; *iii.* la enseñanza que se brinda a los niños no coadyuva a la afirmación y fortalecimiento de la identidad y valores propios de la cultura k'iche' y *iv.* el

modelo educativo escolar que se utiliza no es multicultural, en cuanto reconocimiento equitativo de las culturas, ni tampoco es intercultural, en cuanto pretensión de ejercicio y práctica de un auténtico intercambio entre culturas.

En suma, las condiciones en las cuales se lleva a cabo el proceso educativo en La Antigua Santa Catarina Ixtahuacán, repercuten en la pérdida acelerada de los valores contextuales de los educandos, se señala en el estudio *Diagnóstico de casos de discriminación y racismo practicados en el sistema de educación pública en los municipios de Sololá, Santa Catarina Ixtahuacán y Nahualá*. En el mismo sentido, el especialista aludido en el párrafo precedente resaltó la importancia de la oralidad en la cultura maya, entendida como la actitud, hábito y costumbre de transmitir, compartir y formar mediante la palabra oral, lo cual tiene lugar en la lengua materna; de ahí que, al dejar de aprender y hablar en ese idioma, los niños y jóvenes van, paulatinamente, perdiendo su identidad y su cultura originales. Puntualizó que en virtud de que el idioma originario es el camino por el cual se alcanza una determinada comprensión del mundo, la naturaleza y la sociedad, se está afectando el diálogo intergeneracional y provocando deterioro de las relaciones sociales.

Las circunstancias que se examinan no sólo causan debilitamiento de la identidad cultural, sino del propio desarrollo educativo de los niños que asisten a las referidas escuelas, como lo evidencian estudios realizados por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) –citados en el peritaje educativo relacionado–, según los cuales la enseñanza en lengua materna constituye factor fundamental para lograr la alfabetización y el aprendizaje. Esto incide, acotó el experto en la materia, en la proclividad de los estudiantes a la deserción y repitencia. Además, al no existir

condiciones didácticas adecuadas, se perjudica el desarrollo integral, autoestima y potenciales fortalezas profesionales o laborales de los niños.

En contrapeso a lo expuesto en párrafos precedentes y en aras de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones legales con la comunidad indígena en la cual están ubicadas las trece escuelas en referencia, el Ministerio de Educación aportó fragmentos de algún material educativo en el cual se leen algunas palabras en idioma k'iche'. No explicó en qué consiste tal documentación ni el motivo por el cual no fue puesta a disposición íntegramente y no acreditó que haya sido o estuviere siendo suministrada a aquellos centros educativos. Asimismo, presentó documento estadístico con el cual pone en conocimiento de este Tribunal que los recursos financieros provistos por el Fondo de la Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), permiten que nueve docentes y doscientos treinta y un estudiantes, pertenecientes a cinco de las trece escuelas bajo alusión en este caso, reciban material didáctico y, en el caso de los primeros, también *capacitaciones de metodología activa*, presuntamente en materia de educación bilingüe intercultural. Sin embargo, no se ocupó de precisar en qué radica concretamente su contribución a la realización de esas acciones o de explicar con detalle cómo y en qué medida estas favorecen o generan genuina pertinencia cultural en la enseñanza dentro de las aludidas escuelas.

En conclusión, el balance del material probatorio aportado al presente proceso constitucional, evidencia que el Ministerio de Educación ha incumplido con concretar un proceso educativo que represente auténtica y plenamente las finalidades, metodología y contenidos propios de la Educación Bilingüe Intercultural en la Escuela Oficial Urbana Mixta David Baronti y las escuelas oficiales rurales mixtas de educación primaria ubicadas en los caseríos



Chirijximay, Panimaquim, Tzanjuyup Xepiacual, Nuevo Paquisic, Xetinamit, Paquisic, Xecaquixan, Chuisibel, Palomob, Paximbal, Aldea Xepiacul y Nuevo Tzamchaj; instaladas en La Antigua Santa Catarina Ixtahuacán, ubicada en el municipio de Santa Catarina Ixtahuacán del departamento de Sololá.

El incumplimiento relacionado entraña, respecto de los niños indígenas maya-k'iche's que asisten a esos centros educativos, la vulneración de sus derechos a recibir enseñanza en su lengua materna y con pertinencia cultural, así como a ser formados en la interculturalidad, reconocidos en los Artículos 76 de la Constitución Política de la República; 27 (numeral 1) y 28 (numerales 1 y 2) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 29 (numeral 1, literales c y d) de la Convención sobre Derechos del Niño; 15 (numeral 1) de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 3 (numeral 2), 23 (numerales 1, 2 y 3) y 28 de la Declaración Universal de Derechos Lingüísticos; 1 (literal f), 2 (literal k), 3, 36 (literal a), 39 (literal a), 56, 57 y 58 de la Ley de Educación Nacional; 13 de la Ley de Idiomas Nacionales y 2, 3 (numerales 1, 2 y 3), 4 (numerales 1, 2, 3, 6 y 7), 5, 6 y 36 del Acuerdo Gubernativo 22-2004. Esto redundante, en adición, en la conculcación de sus derechos: *i.* a la identidad cultural y al uso de la lengua materna –uno de sus componentes y, además, importante instrumento de su preservación, divulgación y continuidad histórica–, reconocidos en los Artículos 58 y 66 de la Constitución Política de la República; 2 (numerales 1 y 2, literal b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 11 (numeral 1) y 13

(numeral 1) de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 7 (numerales 1 y 2) de la Declaración Universal de Derechos Lingüísticos; 35 (literal m) del Código Municipal y 2 de la Ley de Idiomas Nacionales; *ii.* asu derecho a la educación, reconocido en los Artículos 71 y 74 de la Constitución Política de la República; 13 (numeral 1) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 28 (numeral 1) de la Convención sobre los Derechos del Niño; 26 (numeral 1) de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 1 (lietral a) de la Ley de Educación Nacional y *iii.*a su derecho a la igualdad material en el trato de las autoridades estatales, reconocido en los Artículos 4 de la Constitución Política de la República; 2 (numeral 1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2 (numeral 2) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 (numeral 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El indicado incumplimiento por parte de la autoridad cuestionada comporta también, con relación a la comunidad indígena maya k'iche' de La Antigua Santa Catarinalxtahuacán, violación a sus derechos: *i.* a la identidad cultural y al uso de la lengua materna y *ii.* a su derecho a la igualdad material en el trato de las autoridades estatales.

Como consecuencia de lo considerado y concluido, resulta procedente otorgar el amparo bajo estudio, para el efecto de que el Ministerio de Educación tome las medidas que sean necesarias para conseguir que en las trece escuelas identificadas de La Antigua Santa Catarinalxtahuacán, municipio de Santa María Ixtahuacán del departamento de Sololá, se desarrolle auténtica educación bilingüe intercultural, como se encuentra establecido en la normativa nacional e internacional aplicable que fue relacionada. En tal virtud, deben declararse con



lugar los recursos de apelación interpuestos, revocando el pronunciamiento venido en grado.

---IX---

Pronunciamiento sobre las costas procesales

Esta Corte ha establecido jurisprudencialmente que no obstante existir la posibilidad legal de condenar en costas a la autoridad impugnada, cuando dicha calidad recae en un empleado o funcionario público o en una institución de carácter estatal, no procede la imposición de la referida carga por presumirse la buena fe en sus actuaciones. Dicha presunción encuentra su fundamento en el principio de legalidad, con base en el cual todas las actuaciones de la administración pública y de la jurisdicción ordinaria deben encontrarse ajustadas a Derecho; por ende, debe descartarse la existencia de mala fe por parte de dicho sujeto procesal. Como consecuencia, esta Corte también estima procedente exonerar de dicha condena a la autoridad recriminada.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268 y 272, literal c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 2º, 3º, 8º, 9º, 10, 42, 44, 46, 48, 60, 61, 63, 64, 66, 67, 149, 163, literal c) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 36 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, declara:**I.**Por haber cesado a la presente fecha en su cargo el Licenciado Ricardo Alvarado Sandoval, se integra este Tribunal con la Magistrada María Cristina Fernández García, para conocer y resolver el presente asunto.**II.**

Con lugar los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público, el



Consejo Nacional de Educación Maya y Sebastián Guarchaj Tzep, a título personal y en su calidad de Alcalde Indígena del municipio de Santa Catarina Ixtahuacán del departamento de Sololá; William Santos Nery y Florentino Damián Zipacná –tercera interesada y postulantes– y, consecuentemente, **revoca la sentencia venida en alzada** y, resolviendo conforme a Derecho: **a) otorga el amparo** pedido. Para los efectos positivos de esta decisión, ordena al Ministerio de Educación que tome las medidas que sean necesarias para que, en el plazo de seis meses, contado a partir de que adquiera firmeza el presente fallo, implemente el proceso educativo que represente auténtica y plenamente las finalidades, metodología y contenidos propios de la educación bilingüe intercultural, de conformidad con lo establecido en la normativa nacional e internacional aplicable, en la Escuela Oficial Urbana Mixta David Baronti y las escuelas oficiales rurales mixtas de educación primaria ubicadas en los caseríos Chirijximay, Panimaquim, Tzanjuyup Xepiacual, Nuevo Paquisic, Xetinamit, Paquisic, Xecaquixan, Chuisibel, Palomob, Paximbal, Aldea Xepiacul y Nuevo Tzamchaj; instaladas en La Antigua Santa Catarina Ixtahuacán, ubicada en el municipio de Santa Catarina Ixtahuacán del departamento de Sololá; ello, con el objeto de que el desarrollo de ese proceso inicie efectivamente a partir del ciclo escolar que corresponde al año dos mil diecisiete; **b)** el Procurador de los Derechos Humanos deberá, por medio de funcionarios idóneos para el efecto, dar acompañamiento a la implementación de lo ordenado en la literal precedente y **c) no se hace especial condena en costas.** III. Exhorta al Ministro de Educación la implementación paulatina de la educación bilingüe maya en una forma más integral, no solo en los centros educativos señalados en este amparo, sino que también en los que funcionan a nivel de la República de Guatemala, en



donde exista población escolar indígena, para que sea impartida en forma multicultural e intercultural, atendiendo la visión y cosmovisión de los pueblos indígenas. **IV.**Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase la pieza de amparo de primer grado.

**NEFTALY ALDANA HERRERA
PRESIDENTE**

**JOSE FRANCISCO DE MATA VELA
MAGISTRADO**

**DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ
MAGISTRADA**

**BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA
MAGISTRADO**

**GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
MAGISTRADA**

**MARIA DE LOS ANGELES ARAUJO BORH DE MENDEZ
MAGISTRADA**

**MARIA CRISTINA FERNANDEZ GARCÍA
MAGISTRADA**

**MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**



ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

EXPEDIENTE ACUMULADOS 4783-2013, 4812-2013 Y 4813-2013

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, dieciséis de agosto de dos mil dieciséis.

Se tienen a la vista para resolver las solicitudes de aclaración y ampliación de la sentencia dictada por esta Corte el cinco de julio de dos mil dieciséis, formuladas por el Ministerio de Educación de la República de Guatemala, por medio de su titular, Oscar Hugo López Rivas, dentro de los expedientes acumulados arriba identificados, formados por apelaciones de sentencia en amparo, en la acción constitucional promovida en su contra por Sebastián Guarchaj Tzep, a título personal y en su calidad de Alcalde Indígena del municipio de Santa Catarina Ixtahuacán del departamento de Sololá; Nicolás Ixmatá Ixtós, en ejercicio de la patria potestad y representación legal de los niños William Santos Nery y Florentino Damián Zipacna, ambos de apellidos Ixmatá Ajpacajá y Miguel Roberto Tzep Tziquin, en su calidad de Vocal II del Consejo Educativo de la Escuela Oficial Urbana Mixta David Baronti y en ejercicio de la patria potestad y representación legal de los niños Alberto Eusebio y Fabián Rodrigo, ambos de apellidos Tzep Tambriz.

ANTECEDENTES

I. DEL PLANTEAMIENTO DE AMPARO Y LA SENTENCIA DE PRIMER

GRADO:Sebastián Guarchaj Tzep, a título personal y en su calidad de Alcalde Indígena del municipio de Santa Catarina Ixtahuacán del departamento de Sololá; Nicolás Ixmatá Ixtós, en ejercicio de la patria potestad y representación legal de



los niños William Santos Nery y Florentino Damián Zipacna, ambos de apellidos Ixmatá Ajpacajá y Miguel Roberto Tzep Tziquin, en su calidad de Vocal II del Consejo Educativo de la Escuela Oficial Urbana Mixta David Baronti y en ejercicio de la patria potestad y representación legal de los niños Alberto Eusebio y Fabián Rodrigo, ambos de apellidos Tzep Tambriz, promovieron amparo ante la Corte Suprema de Justicia, denunciando como agravante el incumplimiento u omisión de la Ministra de Educación de la República de Guatemala de formular y administrar, con pertinencia cultural y lingüística, la política educativa que garantice el derecho a la educación bilingüe intercultural y multicultural de los niños indígenas maya k'iche's que cursan el nivel primario en trece escuelas de La Antigua Santa Catarina Ixtahuacán, ubicada en el municipio de Santa Catarina Ixtahuacán del departamento de Sololá.

El Tribunal de Amparo de primera instancia denegó la protección constitucional pedida, aduciendo, fundamentalmente: **a)** la acción constitucional intentada es de carácter popular y no particular, por cuanto los postulantes no hicieron referencia a un acto administrativo de la autoridad impugnada que haya violado sus derechos individuales o que amenace con violarlos, o bien de las personas menores de edad o entidades que representan, llevando a la conclusión que existe una falta de legitimación activa, **y b)** los amparistas en ningún momento hicieron uso del derecho de petición contemplado en el artículo 28 constitucional, para manifestar su inconformidad con la política que el Ministerio de Educación desarrolla en el municipio referido en materia de Educación Bilingüe Intercultural, por lo que no han cumplido con el principio de definitividad establecido en el artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.



II. DE LA APELACIÓN PROMOVIDA Y LA SENTENCIA DE SEGUNDO

GRADO: los postulantes, el Consejo Nacional de Educación Maya –tercero interesado– y el Ministerio Público, apelaron la decisión aludida al final del apartado anterior.

Esta Corte, al resolver en alzada, declaró con lugar los referidos recursos de apelación, por considerar: **a)** la justiciabilidad en amparo de derechos colectivos e individuales homogéneos ha sido admitida por este Tribunal en casos calificados en los que han acudido a solicitar tutela constitucional grupos de personas con discapacidad, de pacientes de enfermedades crónicas o terminales, de agremiados y comunidades indígenas; esa tendencia jurisprudencial no equivale a posibilitar la acción popular en esa vía, habida cuenta que en esos supuestos, al igual que si se tratara de una persona natural o jurídica, la legitimación activa está íntimamente ligada a la condición de que el agravio denunciado recaiga directamente sobre la esfera de derechos fundamentales del promotor del amparo, con la salvedad de que desempeña ese papel un determinado conglomerado de personas que se encuentren genuinamente agrupadas en una asociación, organización comunitaria, institución tradicional o similar, que para efectos procesales actúa por medio del o de los personeros o representantes designados con ese cometido; lo anterior se traduce en el reconocimiento de la legitimación activa para acceder a la justicia constitucional a obtener pronunciamiento de fondo en el presente caso; **b)** la exigibilidad de un determinado mecanismo de defensa, para efectos del reconocimiento de definitividad de las actuaciones que se pretende reclamar mediante amparo, está sujeta a las siguientes condiciones: *i.* que esté previsto en la ley; *ii.* que la situación del afectado encuadre en el supuesto predeterminado



en la ley para la utilización del recurso o mecanismo de defensa del que se trate;

iii. que los efectos previstos legalmente en caso de declaratoria de procedencia del recurso conlleven la potencial reparación de los agravios que resiente el afectado, *y iv.* que no existan ambigüedad, contradicción o falta de claridad en las disposiciones legales rectoras y/o inusuales particularidades del caso concreto, que impidan comprobar con certidumbre las dos condiciones anteriores, salvo que exista doctrina legal de esta Corte sobre el particular; si bien es amplísimo y heterogéneo el rango de asuntos que es dable procurar mediante el derecho de petición, el artículo 28 constitucional no prevé consecuencias jurídicas vinculantes que devengan específicamente atinentes para reparar los motivos de agravio denunciados por los solicitantes; por lo que no satisface la tercera de las condiciones necesarias citadas a fin de estimarse exigible para efectos del cumplimiento de la definitividad en el presente caso; **c)** es válido que los habitantes de la República formulen planteamientos de amparo mediante los cuales denuncien que las acciones concretas –o su ausencia– que conlleva la ejecución de las políticas públicas, causan agravio a sus derechos fundamentales; habida cuenta que tales acciones deben favorecer la efectiva realización de estos últimos y de los deberes del Estado. [Artículo 2º. de la Constitución Política de la República]; **d)** tanto la educación como la identidad cultural y la lengua materna, son reconocidas en la Constitución Política de la República, en los estándares internacionales de derechos humanos, leyes ordinarias aplicables y en la jurisprudencia constitucional, como derechos esenciales que asisten a los guatemaltecos, con especial referencia a los pueblos indígenas como sujetos colectivos de Derecho en el caso de la identidad cultural y el idioma originario; por tanto, su exigibilidad demanda del Estado las medidas

administrativas, y legislativas pertinentes para asegurar su conjunta y armónica efectividad; **e)** de acuerdo a lo normado en la Convención sobre Derechos del Niño, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo –OIT– sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración Universal de Derechos Lingüísticos, el reconocimiento de la identidad cultural de los pueblos indígenas –así como de la gama de idiomas que la integran y permiten su transmisión y conservación– implica que el sistema educativo sea capaz de adaptarse en función, no sólo de prestar ese servicio esencial con consideración y respeto de su identidad cultural y lingüística, ya sea individual o colectivamente, sino también de contribuir sustancialmente a generar condiciones propicias para su interacción, interdependencia, intercambio y reciprocidad pacíficas con otras culturas –estado de *interculturación* o *interculturalidad*–; **f)** conforme lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley de Educación Nacional, la Ley de Idiomas Nacionales, el Acuerdo Gubernativo 22-2004 y los tratados internacionales aludidos en el inciso precedente, la diversidad étnica, cultural y lingüística que caracteriza a la población guatemalteca impone a las autoridades competentes priorizar la institucionalización y la efectiva implementación de un modelo de Educación Bilingüe Intercultural que asegure la calidad y pertinencia cultural de la enseñanza en cada comunidad educativa del país, habida cuenta que el adecuado cumplimiento de la responsabilidad del Estado en la prestación de ese servicio esencial está inescindiblemente vinculado a sus deberes: *i.* de velar por la igualdad material de los educandos en dignidad y derechos; *ii.* de proteger la identidad cultural y la lengua materna de los educandos, por elemental aplicación de los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos;



iii. de formar ciudadanos que, individual y colectivamente, guarden conducta fraternal entre sí y convivan de modo natural, respetuoso y solidario con otros que se identifican con culturas diferentes, y *iv.* de generar condiciones estructurales que favorezcan la inclusión y desarrollo de los pueblos Maya, Garífuna y Xinka;**g)** el balance del material probatorio aportado al presente proceso constitucional evidencia que el Ministerio de Educación ha incumplido con concretar un proceso educativo que represente auténtica y plenamente las finalidades, metodología y contenidos propios de la Educación Bilingüe Intercultural en trece escuelas de educación primaria que funcionan en La Antigua Santa Catarina Ixtahuacán, ubicada en el municipio de Santa Catarina Ixtahuacán del departamento de Sololá, porque: *i.* se evidencia una ostensible brecha entre, por un lado, las directrices de aplicación general demarcadas en la regulación normativa vigente sobre la materia y las funciones asignadas en el marco institucional establecido para su cumplimiento y, por el otro, el grado real de incidencia que ello ha generado en las condiciones materiales del proceso de enseñanza que se efectúa en esas escuelas; *ii.* en los indicados centros educativos el proceso enseñanza-aprendizaje no se está produciendo en congruencia con las particulares condiciones étnicas, culturales y lingüísticas existentes en La Antigua Santa Catarina Ixtahuacán; *iii.* La precariedad del bilingüismo y pertinencia cultural del proceso de enseñanza en esas escuelas debilitan el propio desarrollo educativo de los niños, y **h)** el incumplimiento mencionado en el inciso anterior representa, respecto de los niños indígenas maya-k'iche's que asisten a esos centros educativos, la vulneración de sus derechos: *i.* a recibir enseñanza en su lengua materna y con pertinencia cultural, así como a ser formados en la interculturalidad; *ii.* a la identidad cultural y al uso

de la lengua materna –uno de sus componentes; además, importante instrumento de su preservación, divulgación y continuidad histórica–; *iii.* a su derecho a la educación, y *iv.* a su derecho a la igualdad material en el trato de las autoridades estatales.

Con base en lo considerado, este Tribunal declaró con lugar los recursos de apelación instados y dispuso el otorgamiento del amparo a los postulantes, ordenando al Ministerio de Educación que tome las medidas que sean necesarias para que, en el plazo de seis meses, contado a partir de que adquiera firmeza ese fallo, implemente proceso educativo que represente auténtica y plenamente las finalidades, metodología y contenidos propios de la educación bilingüe intercultural, de conformidad con lo establecido en la normativa nacional e internacional aplicable, en la Escuela Oficial Urbana Mixta David Baronti y las escuelas oficiales rurales mixtas de educación primaria ubicadas en los caseríos Chirijximay, Panimaquim, Tzanjuyup Xepiacual, Nuevo Paquisic, Xetinamit, Paquisic, Xecaquixan, Chuisibel, Palomob, Paximbal, Aldea Xepiacul y Nuevo Tzamchaj; instaladas en La Antigua Santa Catarina Ixtahuacán, ubicada en el municipio de Santa Catarina Ixtahuacán del departamento de Sololá; con el propósito de que el desarrollo de ese proceso inicie efectivamente a partir del ciclo escolar que corresponde al dos mil diecisiete. Asimismo, estableció que el Procurador de los Derechos Humanos deberá, por medio de funcionarios idóneos para el efecto, dar acompañamiento a la implementación de lo ordenado. Por último, exhortó al Ministro de Educación la implementación paulatina de la educación bilingüe maya en una forma más integral, no solo en los centros educativos señalados en este amparo, sino que también en los que funcionan a nivel de la República de Guatemala, en donde exista población escolar indígena,

para que sea impartida en forma multicultural e intercultural, atendiendo la visión y cosmovisión de los pueblos indígenas.

III. DE LOS ARGUMENTOS DE LASSOLICITUDES DE ACLARACIÓN Y

AMPLIACIÓN: el solicitante señala, con relación a la sentencia bajo referencia:

a) es necesario que se aclare y amplíe lo declarado en el numeral II, literal a, del apartado resolutivo de la sentencia, indicando: *i.* las razones en las cuales esta Corte se fundamenta para estimar que el plazo de seis meses es el técnicamente idóneo para llevar a cabo lo ordenado;*ii.* si ese plazo inicia a contarse a partir de que la Corte Suprema de Justicia dicte la ejecutoria correspondiente; *iii.* ¿cuáles son las metodologías y contenidos propios de la educación bilingüe intercultural que ha incumplido esa cartera ministerial? y **b)** es necesario que se aclare y amplíe lo declarado en el numeral III, en el sentido de indicar con qué fundamento esta Corte exhorta a ese despacho a implementar paulatinamente la educación bilingüe maya a nivel nacional, pese a que no le consta fehacientemente que tal implementación no se está produciendo y que este extremo no fue objeto de controversia en el presente amparo.

CONSIDERANDO

--- I ---

Conforme el artículo 70 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, cuando los conceptos de un auto o de una sentencia sean oscuros, ambiguos o contradictorios, podrá pedirse que se aclaren; o bien, si se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre los que versare el amparo, podrá pedirse la ampliación.

--- II ---

En el presente caso, esta Corte advierte que el pronunciamiento aludido



no adolece de las deficiencias que tornan procedente el correctivo instado. No es ambiguo, porque está resuelto en una misma línea interpretativa de conformidad con lo reclamado y su aplicación jurídica; no es obscuro, porque sus términos son claramente comprensibles; ni es contradictorio, en tanto que los puntos de lo decidido son coherentes entre sí. Además, ha resuelto a cabalidad los aspectos controvertidos sujetos a su conocimiento.

En cuanto concierne a los argumentos reseñados en el numeral III, literal a, del segmento anterior de este auto, se colige que lo pretendido por el solicitante no es señalar la existencia de puntos oscuros, ambiguos o contradictorios, o que se hubiere omitido pronunciamiento sobre alguna cuestión controvertida; sino, cuestionar los términos en los cuales este Tribunal ha estimado pertinente disponer la parte resolutive del fallo de referencia.

Con relación a las alegaciones relacionadas en la literal b del mismo apartado, cabe puntualizar que, tal y como se hizo notar al final del considerando V y durante el desarrollo íntegro del considerando VIII [cuyo encabezado o título lo remarca] de la sentencia bajo alusión, el objetode esta fue esclarecer si las acciones –o su ausencia– de la mencionada cartera ministerial, en materia de educación bilingüe intercultural, causaron o estaban causando vulneración de los derechos fundamentales de la comunidad indígena maya k'iche' de La Antigua Santa Catarina Ixtahuacán y de sus niños, con relación a trece escuelas ubicadas en esa localidad y, como consecuencia, sobre ese punto ordenó lo que consideró necesario.

Lo anteriormente razonado revela la notoria improcedencia de las solicitudes bajo análisis, que así serán declaradas.

LEYES APLICABLES



Artículo citado y 265, 268, 272, inciso i), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 8º, 71, 149, 163, inciso i) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I. Sin lugar** las solicitudes de aclaración y ampliación presentadas por el Ministerio de Educación de la República de Guatemala, por medio de su titular, Oscar Hugo López Rivas –autoridad recriminada–, contra la sentencia dictada por esta Corte el cinco de julio de dos mil dieciséis. **II.** Notifíquese y archívese.

NEFTALY ALDANA HERRERA
PRESIDENTE

JOSE FRANCISCO DE MATA VELA
MAGISTRADO

DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ
MAGISTRADA

BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA
MAGISTRADO

GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
MAGISTRADA

MARIA DE LOS ANGELES ARAUJO BORH DE MENDEZ
MAGISTRADA

MARIA CRISTINA FERNANDEZ GARCÍA
MAGISTRADA

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL